

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2480

RAD. 760014003 020 2018 01046 00

O VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como está el termino dispuesto en al auto No. 4346 de fecha 31 de octubre de 2022, se procederá a oficiar al conciliador, Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA, para que se sirva informar el estado actual del Acuerdo de Pago celebrado por la señora y aquí demandada CAROLINA SCARPETTA ESPITIA con sus acreedores, con fecha de vencimiento **AGOSTO DE 2025**, el Juzgado:

RESUELVE:

OFICIAR al conciliador Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA del CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, a fin de que informe el estado actual del ACUERDO DE PAGO con fecha de finalización AGOSTO DE 2025, de la demandada CAROLINA SCARPETTA ESPITIA, lo anterior a fin continuar con el trámite pertinente, para tal efecto se le concede el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha del recibido del oficio. Líbrese el comunicado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE JUNIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2481
RAD. 7600140 03 020 2019 00167 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como está el termino dispuesto en al auto No. 4213 de fecha 14 de octubre de 2022, se procederá a oficiar al conciliador, **Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA**, para que se sirva informar el estado actual del Acuerdo de Pago celebrado por la señora y aquí demandada **CAROLINA SCARPETTA ESPITIA** con sus acreedores, suscrito el 29 de agosto de 2020, el Juzgado:

RESUELVE:

OFICIAR al conciliador **Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA** del **CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA**, a fin de que informe el estado actual del **ACUERDO DE PAGO** suscrito el 29 de agosto de 2020, de la demandada **CAROLINA SCARPETTA ESPITIA**, lo anterior a fin continuar con el trámite pertinente, para tal efecto se le concede el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha del recibido del oficio. Líbrese el comunicado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE JUNIO DE 2023 .


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por No. 2° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso durante el plazo de un año. Sirvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2479
RADICACION 760014003 020 2020 00497 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que, dentro del plazo de un año, haya solicitado o practicado actuación alguna, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de APREHENSION y ENTREGA DE BIEN DE MINIMA CUANTIA, adelantado por FINANZAUTO S.A. contra la señora CLAUDIA MARINA VELEZ BENAVIDEZ. (Art. 317 numeral 2° C.G.P).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrese los comunicados.

TERCERO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togada, en virtud de que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE JUNIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por No. 2° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso durante el plazo de un año. Sirvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2482
RADICACION 760014003 020 2021 00749 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe Secretarial y como quiera que, una vez realizada la revisión del presente trámite, se encontró que el impulso de este estaba a cargo de la parte actora, sin que, dentro del plazo de un año, haya solicitado o practicado actuación alguna, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente trámite de Aprehesión y Entrega de vehículo de Mínima Cuantía, adelantado por la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra el señor **JOHN ERAZO LIZARAZO**, conforme a lo preceptos del numeral 2° del Art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrese los comunicados.

TERCERO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togada, en virtud de que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE JUNIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

76001400302020210080800 RENUNCIA DE PODER Y PAZ Y SALVO

jpardomoreno@outlook.com <jpardomoreno@outlook.com>

Lun 30/01/2023 15:35

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 76001400302020210080800

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: CASTAÑO EDISON ERNEY

ASUNTO: RENUNCIA DE PODER Y PAZ Y SALVO

Buenas tardes

De conformidad con el Artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 11 de la ley 2213 de 2022, en calidad de apoderada del extremo actor y desde mi correo registrado en SIRNA de conformidad con la certificación que obra en los anexos, me permito allegar renuncia de poder de conformidad con el art. 76 del C.G del P para los fines legales pertinentes.

Cordialmente,

JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO

Abogada

TP 377959 del C.S.J.

Email: jpardomoreno@outlook.com

Señor
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 76001400302020210080800
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: CASTAÑO EDISON ERNEY

ASUNTO: RENUNCIA DE PODER Y PAZ Y SALVO

JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, portadora de la tarjeta profesional 377.959 del Consejo Superior de la Judicatura me permito manifestarle que **RENUNCIO** a los poderes a mi conferidos por parte de SYSTEMGROUP S.A.S. dentro de los procesos relacionados en la hoja anexa

En consecuencia, de lo anterior, me permito manifestar que SYSTEMGROUP S.A.S se encuentra a **PAZ Y SALVO** por todo concepto.

En últimas, le solicito al Despacho tener en cuenta el correo electrónico jpardomoreno@outlook.com como correo oficial y registrado en SIRNA, para efectos de tener en cuenta el memorial de renuncia del poder y se sirva dar el trámite correspondiente.

Del señor Juez



JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO
CC No 1022436587 de
Bogotá TP. 377959 del C.S.J
Email: jpardomoreno@outlook.com

Acepto



SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ
C.C. 51.642.903 expedida en Bogotá
Apoderada General SYSTEMGROUP S.A.S

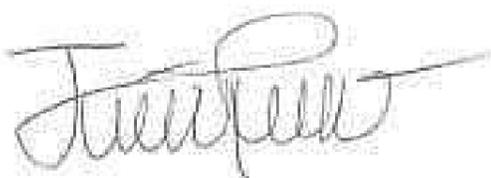
Señores

JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PROMISCUOS MUNICIPALES Y DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

ASUNTO: RENUNCIA DE PODER Y PAZ Y SALVO

JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, portadora de la Tarjeta Profesional No **377.959** del Consejo Superior de la Judicatura me permito manifestarle que **RENUNCIO** a los poderes a mi conferidos por parte de SYSTEMGROUP S.A.S dentro de los procesos relacionados en la hoja anexa dentro del presente escrito. En consecuencia, de la anterior me permito manifestar que SYSTEMGROUP S.A.S. se encuentra a **PAZ Y SALVO** por todo concepto.

Cordialmente,



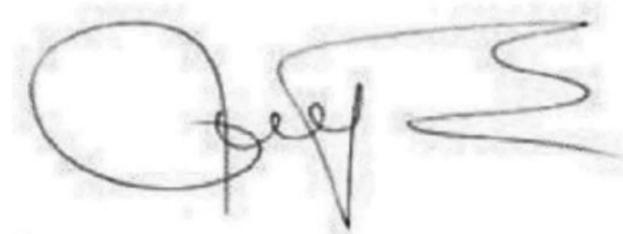
JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO

CC No 1022436587 de Bogotá

TP. 377959 del C.S.J.

Email: J.pardo@sgnpl.com

Acepto



SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ

C.C. 51.642.903 expedida en Bogotá

Apoderada General SYSTEMGROUP S.A.S anteriormente SISTEMCOBRO S.A.S.

Jessica Alejandra Pardo Moreno

De: Cindy Tatiana Sanabria Toloza
Enviado el: jueves, 19 de enero de 2023 14:53
Para: Jessica Alejandra Pardo Moreno
Asunto: RV: SOLICITUD DE FIRMA PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE HONORARIOS ABOGADA FÁBRICA DE DEMANDAS ALEJANDRA PARDO MORENO

Cordialmente,



Tatiana Sanabria Toloza

Abogada Coordinador

C.sanabria@sgnpl.com

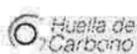
+57 – 1 7495000 Ext.14725

www.systemgroupglobal.com



AV. Américas N° 58-51 / Bogotá, Colombia

No tenemos, no es necesario. Cuidemos el medio ambiente.



De: Edgar Diovani Vitery Duarte <e.vitery@sgnpl.com>

Enviado el: jueves, 19 de enero de 2023 2:09 p. m.

Para: Cindy Tatiana Sanabria Toloza <c.sanabria@sgnpl.com>

CC: Laura Alejandra Santos Gil <l.santos@sgnpl.com>; Diana Mireya Alarcon Saavedra <d.alarcon@sgnpl.com>

Asunto: RE: SOLICITUD DE FIRMA PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE HONORARIOS ABOGADA FÁBRICA DE DEMANDAS ALEJANDRA PARDO MORENO

Buenas tardes.

De conformidad con los correos que anteceden, se acepta la renuncia a los poderes de la abogada Alejandra Pardo Moreno.

Cordialmente.

SYSTEMGROUP SAS

De: Cindy Tatiana Sanabria Toloza <c.sanabria@sgnpl.com>

Enviado el: jueves, 19 de enero de 2023 8:51 a. m.

Para: Edgar Diovani Vitery Duarte <e.vitery@sgnpl.com>

CC: Laura Alejandra Santos Gil <l.santos@sgnpl.com>; Diana Mireya Alarcon Saavedra <d.alarcon@sgnpl.com>

Asunto: RE: SOLICITUD DE FIRMA PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE HONORARIOS ABOGADA FÁBRICA DE DEMANDAS ALEJANDRA PARDO MORENO

Buen Día Dr.

Me permito informar, que se acepta la renuncias a los procesos de SG por la apoderada actual Jessica Alejandra Pardo.

Cordialmente,



Tatiana Sanabria Toloza

Abogada Coordinador

C.sanabria@sgnpl.com

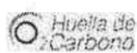
+57 – 1 7495000 Ext. 14725

www.systemgroupglobal.com



AV.-Américas N° 58-51 / Bogotá, Colombia

No me imprimas si no es necesario. Cuidemos el medio ambiente



De: Diana Mireya Alarcon Saavedra <d.alarcon@sgnpl.com>

Enviado el: jueves, 19 de enero de 2023 8:38 a. m.

Para: Cindy Tatiana Sanabria Toloza <c.sanabria@sgnpl.com>

CC: Edgar Diovani Vitery Duarte <e.vitery@sgnpl.com>; Laura Alejandra Santos Gil <l.santos@sgnpl.com>

Asunto: RV: SOLICITUD DE FIRMA PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE HONORARIOS ABOGADA FÁBRICA DE DEMANDAS ALEJANDRA PARDO MORENO

Buenos días

Cordial saludo

Agradezco su colaboración con el requerimiento realizado por el doctor Vitery según correo colilla, muchas gracias.

Cordial saludo



Diana Mireya Alarcon Saavedra

Directora Jurídica

d.alarcon@sgnpl.com

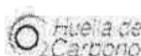
+57 – 1 7495000

www.systemgroupglobal.com



AV.-Américas N° 58-51 / Bogotá, Colombia

No me imprimas si no es necesario. Cuidemos el medio ambiente



De: Edgar Diovani Vitery Duarte <e.vitery@sgnpl.com>

Enviado el: martes, 17 de enero de 2023 4:28 p.m.

Para: Diana Mireya Alarcon Saavedra <d.alarcon@sgnpl.com>

CC: Laura Alejandra Santos Gil <l.santos@sgnpl.com>

Asunto: RV: SOLICITUD DE FIRMA PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE HONORARIOS ABOGADA FÁBRICA DE DEMANDAS ALEJANDRA PARDO MORENO

Diana, buenas tardes.

Me ayudas con tu validación a esta solicitud.

Por favor indícame que SG está de acuerdo con la renuncia o en su defecto el director que esté a cargo.

Gracias

Edgar Vitery

De: Socorro Josefina De Los Angeles Bohorquez Castañeda <s.bohorquez@sgnpl.com>

Enviado el: martes, 17 de enero de 2023 3:53 p. m.

Para: Edgar Diovani Vitery Duarte <e.vitery@sgnpl.com>

CC: Jessica Alejandra Pardo Moreno <j.pardo@sgnpl.com>; Cindy Tatiana Sanabria Toloza <c.sanabria@sgnpl.com>; Luis Eduardo Tibaduisa Daza <l.tibaduisa@sgnpl.com>; Socorro Bohorquez Castañeda <s.bohorquezpoderes@sgnpl.com>

Asunto: RV: SOLICITUD DE FIRMA PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE HONORARIOS ABOGADA FÁBRICA DE DEMANDAS ALEJANDRA PARDO MORENO

Edgar: agradezco su amable colaboración con el envío de la aceptación a la renuncia de 2.978 procesos a la abogada: @Jessica Alejandra Pardo Moreno a través de su correo, para los trámites procesales correspondientes.

Cordial saludo,



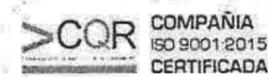
Socorro Bohorquez Castañeda

Director Defensa Jurídico

s.bohorquez@sgnpl.com

+57 – 1 7495000

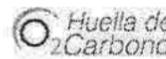
www.systemgroupglobal.com



Certificado N° SG-2020003638

AV.-Américas N° 58-51 / Bogotá, Colombia

No me imprimas si no es necesario. Cuidemos el medio ambiente



De: Jessica Alejandra Pardo Moreno <j.pardo@sgnpl.com>

Enviado el: martes, 17 de enero de 2023 2:14 p. m.

Para: Socorro Josefina De Los Angeles Bohorquez Castañeda <s.bohorquez@sgnpl.com>

CC: Cindy Tatiana Sanabria Toloza <c.sanabria@sgnpl.com>

Asunto: SOLICITUD DE FIRMA PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE HONORARIOS ABOGADA FÁBRICA DE DEMANDAS ALEJANDRA PARDO MORENO

Buenas tardes Dra Socorro

Por medio del presente me permito adjuntar la RENUNCIA DE PODER Y PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE HONORARIOS. Lo anterior, lo relaciono en un documento formato WORD, para el correspondiente trámite de firma, igualmente allego dos PDF de los cuales, se encuentra el consolidado de los procesos que me fueron asignados de fábrica, cosecha y nueva radicación de lo anterior, un total de **2978** procesos.

Cordialmente,

	Jessica Alejandra Pardo Moreno				
	Abogada fábrica de demandas			Certificado N° SG-2020003638	
	j.pardo@sgnpl.com				AV.-Américas N° 58-51 / Bogotá, Colombia
	+57 – 1 7495000				
www.systemgroupglobal.com					

SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2239
RADICACIÓN. 760014003020 2021 00808 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante aporta notificación física no efectiva conforme al Art. 291 del C.G.P. de la parte pasiva **Sr. EDISON ERNEY CASTAÑO** y solicita el emplazamiento del demandado.

Sería del caso acceder a la solicitud impetrada, sin embargo, de la revisión del expediente, se advierte en el archivo No. 33 del expediente, la parte actora, aportó la certificación de notificación de correo electrónica dirigida al demandado a la dirección edisonerney@gmail.com, de la cual, la empresa de correo ENVIAMOS COMUNICACIONES S.AS., certificó que fue enviada y recibida en el correo del ejecutado el día 22 de noviembre de 2022, razón por la cual se tendrá como efectiva y se continuará con el trámite pertinente.

De otra parte, la abogada ALEJANDRA CASALLAS DURAN, presente renuncia al poder conferido, con el cumplimiento de los requisitos previstos en el Art 76 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a las diligencias la notificación física no efectiva de que trata el art. 291 del C.G.P., practicada al demandado **EDISON ERNEY CASTAÑO**, para que obren y consten en el presente asunto.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA la constancia de notificación del demandado **EDISON ERNEY CASTAÑO**, que se vislumbra en el Archivo No. 038 del expediente digital, conforme a los preceptos del Art. 8 de la ley 2213 de 2023 y acorde a la certificación expedida por la empresa de correo que obra en el Archivo No. 33 del expediente digital.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder que presentada por la **Dra. ALEJANDRA CASALLAS DURAN** como apoderada de la parte actora **SYSTEMGROUP S.A.S.**

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE JUNIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00808-00

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali

ACTA NOTIFICACION PERSONAL

DECRETO LEY 2213 DE 2022

Santiago de Cali, Veinticinco (23) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

De conformidad con lo señalado en el Artículo 8° de la LEY 2213 DE 2022, la notificación de la parte demandada surtió de así:

DEMANDADO: EDISON ERNEY CASTAÑO

FECHA DE ENTREGA: 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

DIAS HABILES: 23 y 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022, CONTINUA EL 29, 30 DE NOVIEMBRE y 1°, 2, 5, 6, 7, 9 DE DICIEMBRE DE 2022 y TERMINA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 5:00 P.M.

Se deja constancia que no corrieron términos el día 8 de diciembre de 2022 por ser día festivo; del 20 de diciembre de 2022 a 10 de enero de 2023, por vacancia judicial, del 03 a 07 de abril de 2023, por vacancia por semana santa y 01 de mayo de 2023, por ser día festivo.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP



**EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
CERTIFICA QUE:**

Se realizo el envío electrónico No. **20029405**, el **22 DE NOVIEMBRE DE 2022** , correspondiente a un(a) **Notificación Personal Ley 2213 de 2022**, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRÓNICA INTERESADO: j.pardo@sgnpl.com

JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE CALI / CARRERA 10 # 12-15 Piso 11 / j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co / <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-20-civil-municipal-de-cali> / Tel:8986868 EXT 5201-5217

DEMANDADO: CASTAÑO EDISON ERNEY

NOTIFICADO: CASTAÑO EDISON ERNEY

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO: edisonerney@gmail.com

RADICADO: 76001400302020210080800

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO

ANEXOS: COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS, MANDAMIENTO DE PAGO,

FOLIO(S): 50

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

Resultado de la notificación electrónica:

FECHA DEL ENVIO ELECTRÓNICO: 2022-11-22 09:05:03

TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA: 2022-11-24 23:59:59

LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y RECIBIDA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: SI

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL **22 DE NOVIEMBRE DE 2022**.

ROZO ELIAS CALDERON
GERENTE GENERAL



SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2240
RADICACIÓN 760014003020 2021 00808 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la sociedad **SYSTEMGROUP S.A.S.** a través de apoderada judicial, contra el señor **EDISON ERNEY CASTAÑO**, la parte actora mediante demanda presentada el 12 de octubre de 2021, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“(…)

1. PAGARÉ Sin numero

Por la suma de **\$12.820.559**, correspondiente al capital contenido en el referido pagaré sin número.

1.2 INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1” desde el 8 de octubre del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente…”

Como base de recaudo se aportó el **PAGARÉ S/N** (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 4693 del 2 de noviembre de 2021.

La parte demandada, señor **EDISON ERNEY CASTAÑO** se notificó de manera personal, conforme a los preceptos del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notificación entregada el 22 de noviembre de 2022, surtiéndose la misma, el **25 de noviembre de 2022**, lo anterior, en virtud de que corrieron los dos días a que hace alusión la citada Ley. Dentro del término legal concedido, el aludido demandado **no presentó excepción de mérito alguna.**

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor **EDISON ERNEY CASTAÑO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, se deja de presente que el pagaré, se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$1.300.000=** (**Un millón trescientos mil pesos moneda corriente**), como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE JUNIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por No. 2° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso durante el plazo de un año. Sirvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2483
RADICACION 760014003 020 2021 00913 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que, dentro del plazo de un año, haya solicitado o practicado actuación alguna, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, adelantado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** contra los señores **JUAN ESTEBAN CIFUENTES CONSTAIN** y **VALENTINA VELASQUEZ FERRO**. (Art. 317 numeral 2° C.G.P).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Sin librar comunicados teniendo en cuenta que no fueron retirados.

TERCERO: NO HAY LUGAR a **DEVOLUCIÓN** de demanda y anexos a su togada, en virtud de que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

SEXTO: **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE JUNIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE
GARANTIA REAL MENOR CUANTIA**
RAD.: 2022-0071
DTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DDO: CESAR AUGUSTO VILLAFANE VIDAL

ADRIANA COLLAZOS RICO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.115.065.468 de Buga y portadora de la Tarjeta profesional de Abogada N° 299.699 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del señor **CESAR AUGUSTO VILLAFANE VIDAL** según consta en el poder aportado, estando dentro del término, contesto la demanda y propongo las excepciones de mérito **que sustentaré**, dentro del acápito correspondiente, **EN CUANTO A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DETALLADOS EN LA EJECUCIÓN DEL PAGARÉ N°1679320**, los cuales a continuación sustento.

A LOS HECHOS

Hecho 1: Es cierto; de la narración contenida en el hecho correspondiente, se puede observar que lo narrado es consistente con lo contenido en la escritura pública N° 1251 del 28 de Julio de 2008 de la Notaría 23 de Cali registrada en los folios de matrícula Inmobiliaria N° 370-797607 y N° 370- 797651 correspondientes a los inmuebles allí detallados. Se omite deliberadamente mencionar que la garantía obedece a una obligación nacida por un crédito de vivienda.

Hecho 2: No Es cierto; Tal como se evidencia en la documentación aportada, la cesión corresponde sólo a los derechos y privilegios contenidos en la escritura pública N° 1251 del 28 de Julio de 2008 de la Notaría 23 de Cali realizada según NOTA DE CESION RADICADO 3265-310032459 de Julio 9 de 2012 fue realizada a favor del **BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y no favor del banco aquí accionante;** nota en la cual, a continuación del radicado, se indica el

*Excepciones de mérito Ejecutivo pagaré 1679320 Banco AV Villas vs. César Augusto Villafañe J20CM
(2022-0071) (3)*

número de cédula del demandado correspondiente al N°94.225.022, en consecuencia es aplicable la excepción de falta de legitimación por activa y carencia de titularidad para el proceso adelantado que más adelante propondré.

Hecho 3: Es cierto, aunque se desconocen las condiciones de modo, tiempo y lugar para la suscripción del pagaré N°1679320, un poco más de catorce (14) meses después de la SUPUESTA cesión anunciada.

Hecho 4:

Literal A. En lo referente a este literal, de la lectura del texto del título arrimado, no se controvierte la fecha indicada en el punto (4) correspondiente a la fecha de suscripción.

En tanto que lo atinente al punto (5), monto del crédito, esta cifra es incierta puesto que se desconoce la certeza de su procedencia, por lo tanto **No es cierto**, dado que se evidencia documentalmente la realidad del desembolso efectuado por el Banco AV Villas a favor del demandado, tal como lo sustentaré en la excepción de cobro de lo no debido y ausencia del negocio subyacente correspondiente, que más adelante expondré.

Literal B. En lo concerniente a este literal, de la lectura del texto del título arrimado, en primer lugar, el plazo fijado, punto (6), fue el dispuesto por la entidad aquí accionante, al que hubo de acogerse el deudor; el acreedor impone un plazo de quince (15) años o sea ciento ochenta (180) meses, el cual no guarda relación con la cláusula cuarta del segundo contrato "CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA" contenido en la escritura pública N° 1251 del 28 de Julio de 2008 de la Notaría 23 de Cali, según la cual el plazo era de diez (10) años o sea ciento veinte (120) cuotas, tal como lo sustentaré en la excepción correspondiente, que más adelante expondré.

Literal C. No es cierto. Si bien la parte accionante no especifica la fecha de mora alegada, esta queda librada a la interpretación cuando manifiesta claramente "**La parte demandada ha incurrido en mora en el pago de las cuotas convenidas de su crédito...**" quiere esto decir que la obligación está en mora **desde el 20 de**

Excepciones de mérito Ejecutivo pagaré 1679320 Banco AV Villas vs. César Augusto Villafañe J20CM (2022-0071) (3)

octubre de 2013 y al manifestar la aplicación del artículo 69 de la ley 45 de 1990 está yendo en contravía de lo establecido en el punto (7) y en el punto (11) del pagaré, de los cuales se desprende el reconocimiento abierto de un crédito para vivienda de largo plazo al amparo entre otros del artículo 19 de la ley 546/99 por lo tanto **No es cierto** lo contenido en el artículo 69 de la ley 45/90, tal como lo sustentaré en la excepción de prescripción y el incidente de intereses cobrados en exceso correspondiente, que más adelante expondré.

Hecho 5: **No es cierto. Dado que el titular cesionario es el Banco Multibanca Colpatria S.A.** y no BANCO AV VILLAS S.A., según la NOTA DE CESION RADICADO 3265-310032459 del 9 de Julio de 2012; el banco aquí accionante no es beneficiario de la garantía hipotecaria expuesta frente a la totalidad de obligaciones presentes y/o futuras a cargo del demandado, tal como lo sustentaré más adelante dentro de la excepción respectiva de falta de legitimidad por activa.

Hecho 6: No es cierto. Dadas las inconsistencias que giran alrededor de los hechos antecedentes y consecuentes de lo pretendido, quedan en entredicho las condiciones que respaldan la ejecutabilidad de la obligación.

Hecho 7: Es una aseveración del banco accionante, que ha de ser valorada por el despacho dadas las inconsistencias que giran alrededor de los hechos antecedentes y consecuentes de lo pretendido.

Hecho 8: Es un hecho que se desprende de la lectura del certificado aportado, acotando que sobre el inmueble recae una afectación a vivienda familiar.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas las pretensiones, en cuanto al capital de la obligación contenida en el pagaré N° 1679320 del 20 de Septiembre de 2013 a favor del Banco AV Villas S.A. que a la fecha de presentación de la demanda, supuestamente asciende a la suma de \$61.841.137 y a los intereses moratorios comerciales para crédito de vivienda en PESOS a la tasa del 26.49% efectivo anual sobre el saldo

Excepciones de mérito Ejecutivo pagaré 1679320 Banco AV Villas vs. César Augusto Villafañe J20CM (2022-0071) (3)

de capital a que se refiere y, finalmente, a las costas elevadas por la parte demandante, toda vez que carecen de fundamento legal.

Las anteriores pretensiones que no son sustentables, tal como desprenderá, fruto de las excepciones de mérito que propondré a continuación:

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA y CARENCIA DE TITULARIDAD PARA EL PROCESO ADELANTADO.

Tal como se expuso dentro del hecho correspondiente, **el Banco AV Villas S.A. no es el titular de los derechos y privilegios del contrato de hipoteca contenido en la escritura pública N°1251 del 28 de julio de 2008,** toda vez que dentro de la NOTA DE CESION RADICADO 3265-310032459 del 9 de Julio de 2012 la apoderada especial de Bancolombia expresa claramente: "*Obrando en la calidad indicada, CEDO a favor de (del) BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A., irrevocable e incondicionalmente y "SIN RESPONSABILIDAD" de BANCOLOMBIA S.A., la totalidad de los derechos y privilegios que se derivan del contrato de hipoteca contenido en la presente escritura pública escritura 1251 del 28 DE JULIO DE 2008, otorgada en la Notaria (sic) VEINTITRES de CALI*" (negrilla, bastardilla y subrayado fuera del texto original).

Considérese complementariamente, para mayor precisión, que a continuación del radicado 3265-310032459, en la nota de cesión se indica el número de cédula del aquí demandado correspondiente al N°94.225.022.

En consecuencia, no siendo el **Banco AV Villas S.A. el titular de los derechos y privilegios del contrato de hipoteca contenido en la escritura pública N°1251 del 28 de julio de 2008, no es el llamado a adelantar el proceso referido y tampoco es beneficiario de todos los derechos civiles y procesales adelantados.**

Entre los derechos civiles y privilegios se encuentran el embargo de los inmuebles contenido dentro del acápite 4 correspondiente a la *Excepciones de mérito Ejecutivo pagaré 1679320 Banco AV Villas vs. César Augusto Villafañe J20CM (2022-0071) (3)*

SOLICITUD DE EMBARGO, en el cual se solicita decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado y que mediante oficio ordene al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali sobre los predios identificados con los Folios de Matricula Inmobiliaria N° 370-797607 y N° 370-797651.

Téngase en cuenta señora Juez; que los inmuebles hipotecados gozan de a afectación a vivienda familiar en cabeza de la cónyuge ELVIRA MILLAN LIBREROS, privilegio que por regla general que hace que el bien es inembargable pero, porque como en el caso presente, con la obligación ejecutada, no se constituyó hipoteca sobre el bien.

Por lo expuesto aquí, respetuosamente solicito señora Juez despachar favorablemente esta excepción de mérito.

SEGUNDA: CARENCIA DE VERACIDAD EN EL OTORGAMIENTO DEL PODER.

El poder otorgado por el representante legal para asuntos judiciales del Banco AV Villas S.A. adolece de sustento legal para tal fin, puesto que, en él, están contenidas aseveraciones que no son ciertas tales como las resaltaré a continuación en negrilla y subrayado:

*"BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, con cédula de ciudadanía No. 10.592.131 de Mercaderes (Cauca) en mi condición de Representante Legal para asuntos Judiciales y extrajudiciales del BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A, con NIT No. 860.035.827-5, según Certificación de la Superintendencia Financiera anexa, entidad que puede girar bajo las denominaciones de Banco de Ahorro y Vivienda AV. VILLAS, **Banco AV. VILLAS o AV. VILLAS;** con dirección electrónica notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co, **en calidad de CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A.** por medio del presente y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO, abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.826.826 De Cali, con la tarjeta profesional No. 93.739 del C. S de la Jra y con dirección electrónica blank.izaguirre.murillo@gmail.com **para que inicie y lleve hasta su culminación , inicie y lleve hasta su terminación PROCESO***

Excepciones de mérito Ejecutivo pagaré 1679320 Banco AV Villas vs. César Augusto Villafañe J20CM (2022-0071) (3)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA contra CESAR AUGUSTO VILLAFANE VIDAL, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.225.022,... (negrilla, bastardilla y subrayado fuera del texto original).

Esta excepción está sustentada y complementada en su integridad en el hecho que el banco accionante NO OSTENTA LA CALIDAD DE CESIONARIO, que no es el titular del derecho invocado y ello se evidencia en el texto de la nota de cesión con radicado 3265-310032459 del 9 de Julio de 2012 ampliamente analizada en la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA** expuesta y sustentada.

Por lo expuesto aquí, respetuosamente solicito señora Juez despachar favorablemente esta excepción de mérito.

TERCERA: COBRO DE LO DEBIDO.

De lo expuesto dentro de la excepción de prescripción, debidamente sustentada, claramente se concluye que el banco accionante pretende un cobro de lo no debido, un valor en exceso cuyo monto asciende a \$26.007.408.

La cifra obtenida, es la consecuencia de la aplicación de los mismos parámetros contenidos en el pagaré N° 1679320 que se pretende ejecutar y cuyos cálculos están debidamente detallados en la excepción de prescripción relacionada.

De igual manera, el cobro de lo no debido, afecta a los intereses moratorios pretendidos, dado que está probado que el crédito que se pretende ejecutar provendría de un crédito para vivienda al amparo de la ley 546/99 y, en especial del artículo 19, artículo dentro del cual claramente se dispone que los intereses moratorios no deben exceder la una y media vez de la tasa dispuesta (12%), o sea, en este caso, el 18% tasa efectiva anual y no el interés moratorio invocado al 26.49% efectivo anual correspondiente al límite de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (con base en 17.66%). Esta excepción es consistente con el incidente de regulación y pérdida de intereses.

Excepciones de mérito Ejecutivo pagaré 1679320 Banco AV Villas vs. César Augusto Villafañe J20CM (2022-0071) (3)

Por lo expuesto aquí, respetuosamente solicito señora Juez despachar favorablemente esta excepción de mérito.

CUARTA: AUSENCIA DEL SUSTENTO DEL NEGOCIO SUBYACENTE.

De la narración contenida en el hecho 4. correspondiente, no se determina la realidad del negocio subyacente; no existiendo una cesión del título valor originalmente suscrito entre el Bancolombia y el aquí deudor demandado, es claro que el pagaré N° 1679320, el cual fuera diligenciado el 20 de septiembre de 2013, no se evidencia que corresponde a una novación o cualquier otro mecanismo legal, no se evidencia como se generó el desembolso por la suma indicada.

A diferencia de lo indicado en la *escritura pública 1251 del 28 de Julio de 2008*, en la cual se indica quien es el beneficiario vendedor del inmueble y la naturaleza del negocio celebrado, en este caso no se conoce la procedencia de la cifra contenida en el pagaré (\$65.538.154) ni la justificación de la cifra pretendida dentro de la demanda (\$61.841.137), ni las condiciones de modo, tiempo y lugar en las cuales se llega al resultado de ambas.

Como complemento de la presente excepción solicito que el demandante ilustre al despacho sobre la naturaleza jurídica del nacimiento de la obligación a cargo del accionado, en consecuencia, se desconoce la verdad sobre si el valor de la obligación que se pretende haya sido claramente determinada y de contera sobre los intereses moratorios rogados, generándose un manto de duda sobre la razonabilidad de las cifras pretendidas

Por lo expuesto aquí, respetuosamente solicito señora Juez despachar favorablemente esta excepción de mérito.

QUINTA: PRESCRIPCIÓN.

Considerando sin lugar a dudas que la obligación pretendida obedece a un crédito de vivienda a largo, tal como está detallado en el pagaré N° 1679320, es claramente aplicable la normativa contenida en la ley 546/99.

Excepciones de mérito Ejecutivo pagaré 1679320 Banco AV Villas vs. César Augusto Villafañe J20CM (2022-0071) (3)

Partiendo de la fecha de otorgamiento del pagaré que se pretende, el monto (\$65.538.154) supuestamente desembolsado por el Banco AV Villas, del plazo fijado (180 meses), de la tasa de interés dispuesta (12%) y de la cuota fija mensual calculada (\$793.364), se determinan las cuotas prescritas y el saldo pendiente ejecutado, según se puede apreciar en la siguiente tabla de cálculos:

DIA	MES	AÑO	Valor en pesos cuota mensual	Monto de capital por cada en pesos	Saldo Insoluto en pesos
31	7	2013	793.364,00	-	65.538.154
31	8	2013	793.364	171.297	65.366.857
30	9	2013	793.364	172.923	65.193.933
31	10	2013	793.364	174.565	65.019.368
30	11	2013	793.364	176.222	64.843.147
31	12	2013	793.364	177.894	64.665.253
31	1	2014	793.364	179.583	64.485.670
28	2	2014	793.364	181.287	64.304.383
31	3	2014	793.364	183.008	64.121.375
30	4	2014	793.364	184.745	63.936.629
31	5	2014	793.364	186.499	63.750.131
30	6	2014	793.364	188.269	63.561.862
31	7	2014	793.364	190.056	63.371.806
31	8	2014	793.364	191.860	63.179.947
30	9	2014	793.364	193.681	62.986.266
31	10	2014	793.364	195.519	62.790.747
30	11	2014	793.364	197.375	62.593.372
31	12	2014	793.364	199.248	62.394.123
31	1	2015	793.364	201.140	62.192.984
28	2	2015	793.364	203.049	61.989.935
31	3	2015	793.364	204.976	61.784.959
30	4	2015	793.364	206.922	61.578.037
31	5	2015	793.364	208.886	61.369.152
30	6	2015	793.364	210.868	61.158.284
31	7	2015	793.364	212.870	60.945.414
31	8	2015	793.364	214.890	60.730.524
30	9	2015	793.364	216.930	60.513.594
31	10	2015	793.364	218.989	60.294.605
30	11	2015	793.364	221.068	60.073.537
31	12	2015	793.364	223.166	59.850.371

Excepciones de mérito Ejecutivo pagaré 1679320 Banco AV Villas vs. César Augusto Villaña J20CM (2022-0071) (3)

31	1	2016	793.364	225.284	59.625.087
28	2	2016	793.364	227.422	59.397.665
31	3	2016	793.364	229.581	59.168.084
30	4	2016	793.364	231.760	58.936.324
31	5	2016	793.364	233.960	58.702.364
30	6	2016	793.364	236.181	58.466.184
31	7	2016	793.364	238.422	58.227.761
31	8	2016	793.364	240.685	57.987.076
30	9	2016	793.364	242.970	57.744.106
31	10	2016	793.364	245.276	57.498.830
30	11	2016	793.364	247.604	57.251.226
31	12	2016	793.364	249.954	57.001.272
31	1	2017	793.364	252.327	56.748.945
28	2	2017	793.364	254.722	56.494.223
31	3	2017	793.364	257.139	56.237.084
30	4	2017	793.364	259.580	55.977.504
31	5	2017	793.364	262.044	55.715.460
30	6	2017	793.364	264.531	55.450.929
31	7	2017	793.364	267.042	55.183.886
31	8	2017	793.364	269.577	54.914.310
30	9	2017	793.364	272.135	54.642.174
31	10	2017	793.364	274.719	54.367.456
30	11	2017	793.364	277.326	54.090.130
31	12	2017	793.364	279.958	53.810.171
31	1	2018	793.364	282.616	53.527.556
28	2	2018	793.364	285.298	53.242.258
31	3	2018	793.364	288.006	52.954.252
30	4	2018	793.364	290.740	52.663.512
31	5	2018	793.364	293.499	52.370.012
30	6	2018	793.364	296.285	52.073.727
31	7	2018	793.364	299.097	51.774.630
31	8	2018	793.364	301.936	51.472.694
30	9	2018	793.364	304.802	51.167.892
31	10	2018	793.364	307.695	50.860.196
30	11	2018	793.364	310.616	50.549.580
31	12	2018	793.364	313.564	50.236.016
31	1	2019	793.364	316.540	49.919.476
28	2	2019	793.364	319.545	49.599.931
31	3	2019	793.364	322.578	49.277.353
30	4	2019	793.364	325.640	48.951.714
31	5	2019	793.364	328.730	48.622.983
30	6	2019	793.364	331.851	48.291.133

Excepciones de mérito Ejecutivo pagaré 1679320 Banco AV Villas vs. César Augusto Villaña J20CM (2022-0071) (3)

31	7	2019	793.364	335.001	47.956.132
31	8	2019	793.364	338.180	47.617.952
30	9	2019	793.364	341.390	47.276.562
31	10	2019	793.364	344.630	46.931.931
30	11	2019	793.364	347.902	46.584.030
31	12	2019	793.364	351.204	46.232.826
31	1	2020	793.364	354.537	45.878.289
28	2	2020	793.364	357.902	45.520.386
31	3	2020	793.364	361.300	45.159.087
30	4	2020	793.364	364.729	44.794.358
31	5	2020	793.364	368.191	44.426.167
30	6	2020	793.364	371.685	44.054.482
31	7	2020	793.364	375.213	43.679.268
31	8	2020	793.364	378.775	43.300.493
30	9	2020	793.364	382.370	42.918.123
31	10	2020	793.364	385.999	42.532.124
30	11	2020	793.364	389.663	42.142.461
31	12	2020	793.364	393.362	41.749.099
31	1	2021	793.364	397.095	41.352.004
28	2	2021	793.364	400.864	40.951.140
31	3	2021	793.364	404.669	40.546.470
30	4	2021	793.364	408.510	40.137.960
31	5	2021	793.364	412.388	39.725.572
30	6	2021	793.364	416.302	39.309.270
31	7	2021	793.364	420.253	38.889.017
31	8	2021	793.364	424.242	38.464.775
30	9	2021	793.364	428.269	38.036.506
31	10	2021	793.364	432.334	37.604.172
30	11	2021	793.364	436.438	37.167.734
31	12	2021	793.364	440.580	36.727.154
31	1	2022	793.364	444.762	36.282.392
28	2	2022	793.364	448.984	35.833.408
				<u>29.704.746</u>	

En consecuencia, el valor prescrito de las cuotas en mora asciende a \$29.704.746 y **el monto ejecutable correspondería a \$35.833.408** en lugar de los \$61.841.137 demandados.

Estas cifras obviamente afectarían como base el monto de los intereses moratorios pretendidos.

Por lo expuesto aquí, respetuosamente solicito señora Juez despachar favorablemente esta excepción de mérito.

SEXTA: LA INNOMINADA.

Fundamento la presente excepción en el hecho de que, conforme a la ley, el juez que conoce de un litigio, si encuentra probada alguna derivada de la demanda, la contestación y las pruebas arrojadas y practicadas sean declaradas de oficio, aunque no haya sido propuesta por el excepcionante de manera expresa.

Por lo expuesto aquí, respetuosamente solicito señora Juez despachar favorablemente esta excepción de mérito.

JURISPRUDENCIA

Con el debido respeto me permito transcribir la parte pertinente de la sentencia T-212/04 de acción de tutela instaurada por el BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, del cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004), mediante la cual se reconoce y afirma el derecho del deudor en cuanto la claridad del procedimiento para establecer el saldo de la obligación ejecutada:

*"4.6.4. Ahora bien, la Sala reconoce que pueden presentarse ocasiones en las cuales no hay, en un momento dado, a causa de determinadas circunstancias particulares plena certeza sobre la dimensión de una obligación contenida en un título. Por ello, el artículo 492 del Código de Procedimiento Civil dispone en su primer aparte que "[d]entro del término para proponer excepciones, el ejecutado podrá pedir: **la regulación o pérdida de intereses; la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio**" (negritas fuera de texto).*

*El aparte normativo transcrito demuestra que el proceso de ejecución ofrece una oportunidad para que el ejecutado pueda controvertir la suma concreta cuyo pago reclama el demandante lo cual es distinto al punto de si el pagaré perdió la naturaleza de título valor. En efecto, como suele acordarse –tal como sucede en esta oportunidad– **que***

Excepciones de mérito Ejecutivo pagaré 1679320 Banco AV Villas vs. César Augusto Villafañe J20CM (2022-0071) (3)

una determinada obligación crediticia contenida en un título valor será pagada en varios momentos sucesivos, es decir, a cuotas, es necesario que exista una instancia que permita determinar a cuánto asciende, en concreto, la deuda cuyo pago se reclama. En estas circunstancias, el título no deja de ser claro y expreso, pues la determinación de la obligación queda sujeta a una o más operaciones aritméticas." (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el juzgado deberá desestimar todas las pretensiones de la demanda por las razones antes anotadas, sin perjuicio de que el acreedor intente nuevamente su demanda contra el deudor, para lo cual se ordenará el desglose del pagaré condenando a la parte demandante al pago de las costas y perjuicios. Por otra parte, la decisión de abstenerse de seguir adelante la ejecución, libera al juzgado de analizar las excepciones propuestas por la parte demandada y, lo exime de valorar el acervo probatorio, por cuanto para arribar a la decisión antes dichas sólo hizo falta analizar el pagaré, tal como se hizo.

Para dar soporte a esta excepción, la parte actora debe remitir la documentación contable, debidamente certificada por el Revisor Fiscal, mediante la cual se da soporte a las actuaciones indicadas.

PRUEBAS

Las excepciones propuestas deben probarse documentalmente con las siguientes:

- a. La Nota de CESION RADICADO 3265-310032459 del 9 de Julio de 2012 sobre la escritura pública N° 1251 del 28 de julio de 2008 mediante la cual se establece a ciencia cierta que la titularidad de cesionario no corresponde al Banco AV Villas S.A.
- b. Que el Banco AV Villas S.A. acredite ante el despacho el desembolso realizado como fuente de la obligación que pretende ejecutar como un crédito de vivienda a largo plazo.
- c. Sírvase señora Juez, tener como tales, las probanzas que reposan en el proceso que confirman lo aquí alegado tales como el pagaré pretendido, el poder otorgado y la demanda misma.

Excepciones de mérito Ejecutivo pagaré 1679320 Banco AV Villas vs. César Augusto Villaña J20CM (2022-0071) (3)

PETICION

Con fundamento en lo aquí expuesto, solicito a la señora Juez se sirva:

- PRIMERO: Despachar negativamente las pretensiones con base en las excepciones propuestas.
- SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior solicito el levantamiento de las medidas cautelares requeridas y decretadas.
- TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandante.
- CUARTO: CONDENAR en perjuicios a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente excepción, conforme lo contemplado en el Código General del Proceso, la Ley 546/99 y del Código de Comercio.

NOTIFICACIONES

Demandante: En la dirección suministrada en el líbello de la demanda.

La suscrita apoderada: Para efecto de notificaciones a la demandada y a la apoderada, estas podrán surtirse en la Calle 1 N° 56 – 65 barrio Cuarto De Legua en Cali, celular 3155454125; correo electrónico adriancollazosrico@hotmail.com

De usted señora Juez, cordialmente,

ADRIANA COLLAZOS RICO
CC N° 1.115.065.468 de Buga
T.P. N° 299.699 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
E. S. D.

**PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE ACUMULACIÓN EN EL
PROCESO PARA EFECTIVIDAD DE GARANTIA
REAL MENOR CUANTIA**
RAD.: 2022-0071
DTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DDO: CESAR AUGUSTO VILLAFañE VIDAL

ADRIANA COLLAZOS RICO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.115.065.468 de Buga y portadora de la Tarjeta profesional de Abogada N° 299.699 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del señor **CESAR AUGUSTO VILLAFañE VIDAL** según consta en el poder aportado, estando dentro del término, contesto la demanda y propongo las excepciones de mérito **que sustentaré**, dentro del acápite correspondiente, **EN CUANTO A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DETALLADOS EN LA EJECUCIÓN DEL PAGARÉ N°1822436**, los cuales a continuación sustento.

A LOS HECHOS

Hecho 1: Es parcialmente cierto lo narrado dentro del hecho mencionado, considerando que la ley autoriza a diligenciar los espacios en blanco del título, estos han de ceñirse a la información real y veraz y no la que le convenga al acreedor. En cuanto a la fecha de la mora, dista de la realidad, toda vez que en memorial posterior a la demanda, la entidad financiera modifica la fecha real de la morosidad, dejando de paso en duda la veracidad la suma de \$54.398.149 pretendido en la demanda y contenido en el hecho; las excepciones de prescripción, ausencia del negocio subyacente y de cobro de lo no debido a que haya lugar, serán sustentadas dentro del acápite correspondiente.

Hecho 2: No es cierto; el banco accionante a través de su apoderada, en el memorial de subsanación, según lo dispuesto
*Excepciones de mérito Ejecutivo pagaré 1822436 Banco AV Villas vs. César Augusto Villafañe J20CM
(2022-0071) (1)*

mediante auto N° 2337 del veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022), dentro del cual pide establecer, tanto para los intereses remuneratorios, como para los intereses moratorios, la fecha exacta desde, y hasta cuando se causan, reconoció que la obligación se encuentra en mora desde el 15 de Abril de 2015 y que dentro de la demanda los intereses se pretenden según el cuadro inserto desde la fecha anotada (15 de Abril de 2015) hasta el 22 de Febrero de 2022, reconociendo de paso que la obligación está vencida desde el primero (1°) de Noviembre de 2019; las excepciones de prescripción y de cobro de lo no debido a que haya lugar, serán sustentadas dentro del acápite correspondiente.

Hecho 3: No es cierto. Dadas las inconsistencias que giran alrededor de los hechos 1. y 2. precedentes, quedan en entredicho las condiciones que respaldan la seriedad y la veracidad con la cual manifiesta el accionante haber diligenciado los espacios en blanco del pagaré pretendido; las excepciones de prescripción y de cobro de lo no debido a que haya lugar, serán sustentadas dentro del acápite correspondiente.

Hecho 4: No es cierto. Dadas las inconsistencias que giran alrededor de los hechos antecedentes y consecuentes de lo pretendido, quedan en entredicho las condiciones que respaldan la ejecutabilidad de la obligación, dado la inconsistencia en la diferentes fechas narradas respecto del pagaré lo cual hace incoherentes la fechas para los cortes de liquidación; las excepciones de inejecutabilidad del título a que haya lugar, serán sustentadas dentro del acápite correspondiente.

Hecho 5: No es cierto. Dadas las inconsistencias que giran alrededor de los hechos antecedentes y consecuentes de lo pretendido, quedan en entredicho las condiciones que respaldan la ejecutabilidad de la obligación.

Hecho 6: Es una aseveración del banco accionante, que ha de ser valorada por el despacho dadas las inconsistencias que giran alrededor de los hechos antecedentes y consecuentes de lo pretendido.

Hecho 7: En principio es cierto que en el despacho cursa un proceso bajo el radicado 76001-400-30-20-2022-00071-00 pero con base en las excepciones propuestas dentro del mismo, ya no sería una DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL y los derechos y privilegios que se invocan bajo una supuesta cesión del contrato de hipoteca no tendría los beneficios que ello conlleva; las excepciones de falta de legitimación por activa y carencia de titularidad a que haya lugar, serán sustentadas dentro del acápite correspondiente.

Hecho 8: No es un hecho, es un requisito procesal.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas las pretensiones, en cuanto al capital de la obligación contenida en el pagaré N° 1822436 del 20 de Septiembre de 2013 a favor del Banco AV Villas S.A. que a la fecha de presentación de la demanda, supuestamente asciende a la suma de \$54.398.149 y a los intereses de plazo por la suma de \$18.167.925 y a los intereses moratorios comerciales ordenados sobre el saldo de capital a que se refiere y, finalmente, a las costas elevadas por la parte demandante, toda vez que carecen de fundamento legal.

A lo anterior se suma la pretensión del remate de los inmuebles hipotecados y embargados dentro del proceso ejecutivo radicado 2022-0071 para la efectividad de la garantía real sobre la cual reiteraré la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y CARENCIA DE TITULARIDAD PARA EL PROCESO ADELANTADO.**

Las anteriores pretensiones que no son sustentables, tal como desprenderá, fruto de las excepciones de mérito que propondré a continuación:

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

PRIMERA: PRESCRIPCIÓN.

Considerando sin lugar a dudas que la obligación pretendida obedece a un crédito de vivienda a largo, tal como está detallado en el pagaré

Excepciones de mérito Ejecutivo pagaré 1822436 Banco AV Villas vs. César Augusto Villafañe J20CM (2022-0071) (1)

Nº 1822436, es claramente aplicable la normativa contenida en la ley 546/99.

Partiendo de la fecha de mora reconocida por el banco accionante a través de su apoderada (15 de Abril de 2015), claramente se pueden evidenciar que los intereses de plazo están entre el 15 de abril de 2015 y el 1 de noviembre de 2019, según confesión contenida en el cuadro inserto dentro del memorial de subsanación radicado.

En consecuencia el valor prescrito de las intereses de plazo asciende a \$18.167.925 y quedando pendiente de establecer **el monto prescrito correspondiente al capital dada la excepción y la prueba requerida.** Estas cifras obviamente afectarían como base el monto de los intereses moratorios pretendidos.

Por lo expuesto aquí, respetuosamente solicito señora Juez despachar favorablemente esta excepción de fondo.

SEGUNDA: COBRO DE LO DEBIDO.

De lo expuesto dentro de memorial de subsanación presentado por el banco accionante, claramente se concluye que el banco pretende un cobro de lo no debido, un valor en exceso cuyo monto que debe determinarse a partir de las partidas base de liquidación para periodo de corte.

La apoderada, en contravía de los hechos narrados en la demanda, en su memorial de subsanación manifestó *"Me permito manifestar al Despacho que la entidad demandante informa que el cobro de los intereses remuneratorios se ha liquidado desde el 02 de abril de 2015 y hasta el 01/11/2019 que venció el plazo total pactado, y estos se cobraron sobre el saldo capital pendiente registrado para cada periodo de liquidación por la tasa de interés pactada del 13.89% E.A."*

Y más adelante, previo al detalle de las fechas por mora indicadas, expresó: *"En cuanto a los intereses moratorios la entidad demandante informa que los mismos se cobraron de la siguiente manera:"*

La cifra obtenida, es la consecuencia de la aplicación de los mismos parámetros contenidos en el pagaré N° 1822436 que se pretende ejecutar y cuyos cálculos están debidamente detallados en la excepción de prescripción relacionada.

De igual manera, el cobro de lo no debido, afecta a los intereses moratorios pretendidos, dado que está probado dentro de la demanda que la tasa de intereses que se pretende como intereses de plazo es el 13,92% y que la tasa de interés que se pretende como interés moratorio es el 20,83% efectivo anual y no las tasas ordenadas por el despacho al límite de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Esta excepción es consistente con el incidente de regulación y pérdida de intereses.

Por lo expuesto aquí, respetuosamente solicito señora Juez despachar favorablemente esta excepción de mérito.

TERCERA: AUSENCIA DEL SUSTENTO DEL NEGOCIO SUBYACENTE.

De la narración contenida en el hecho correspondiente y del memorial de subsanación, claramente se puede evidenciar que la suma pretendida no proviene de un solo valor desembolsado o acreditado a favor del deudor, no se puede determinar la realidad del negocio subyacente; es claro que del pagaré N° 1822436, el cual fuera otorgado el 20 de Agosto de 2014, no se evidencia como se generó el desembolso por la suma indicada; o si corresponde a diferentes montos de capital, determinar las fechas de cada partida y sus morosidades.

Como complemento de la presente excepción solicito que el demandante ilustre al despacho sobre la naturaleza jurídica del nacimiento de la obligación a cargo del accionado, en consecuencia, se desconoce la verdad sobre si el valor de la obligación que se pretende haya sido claramente determinada y de contera sobre los intereses moratorios rogados, generándose un manto de duda sobre la razonabilidad de las cifras pretendidas

Por lo expuesto aquí, respetuosamente solicito señora Juez despachar favorablemente esta excepción de mérito.

Excepciones de mérito Ejecutivo pagaré 1822436 Banco AV Villas vs. César Augusto Villafañe J20CM (2022-0071) (1)

CUARTA: FALTA DE CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR PARA SU EJECUTABILIDAD.

De la lectura somera de las diferentes referencias acerca del título valor que se pretende, claramente se pueden evidenciar diferentes acerca del pagaré lo que la afectación de la claridad y exigibilidad del mismo.

- Según las pruebas: El título valor representado en el pagaré número 1822436 DE 21 DE FEBRERO DE 2022
- Según el poder: El pagaré No. 1822436 DE 20 DE AGOSTO DE 2014 suscrito a favor del Banco
- Según el texto del pagaré: N° 1822436 del 10 de febrero de 2022

Así las cosas, la carencia de certeza sobre estas fechas pone en duda la claridad y la exigibilidad del título.

Por lo expuesto aquí, respetuosamente solicito señora Juez despachar favorablemente esta excepción de mérito.

QUINTA: FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA y CARENCIA DE TITULARIDAD PARA EL PROCESO ADELANTADO.

Tal como se expuso dentro del hecho correspondiente en la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, **el Banco AV Villas S.A. no es el titular de los derechos y privilegios del contrato de hipoteca contenido en la escritura pública N°1251 del 28 de julio de 2008**, toda vez que dentro de la NOTA DE CESION RADICADO 3265-310032459 del 9 de Julio de 2012 la apoderada especial de Bancolombia expresa claramente: "Obrando en la calidad indicada, CEDO a favor de (del) BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A., irrevocable e incondicionalmente y "SIN RESPONSABILIDAD" de BANCOLOMBIA S.A., la totalidad de los derechos y privilegios que se derivan del contrato de hipoteca contenido en la presente escritura pública escritura 1251 del 28 DE JULIO DE 2008, otorgada en la Notaria (sic) VEINTITRES de CALI" (negrilla, bastardilla y subrayado fuera del texto original).

Considérese complementariamente, para mayor precisión, que a continuación del radicado 3265-310032459, en la nota de cesión se indica el número de cédula del aquí demandado correspondiente al N°94.225.022.

En consecuencia, no siendo el **Banco AV Villas S.A. el titular de los derechos y privilegios del contrato de hipoteca contenido en la escritura pública N°1251 del 28 de julio de 2008, no es el llamado a adelantar el proceso referido y tampoco es beneficiario de todos los derechos civiles y procesales adelantados.**

Entre los derechos civiles y privilegios se encuentran el embargo de los inmuebles contenidos dentro del acápite 4 correspondiente a la SOLICITUD DE EMBARGO, en el cual se solicita decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado y que mediante oficio ordene al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali sobre los predios identificados con los Folios de Matricula Inmobiliaria N° 370-797607 y N° 370-797651.

Téngase en cuenta señora Juez; que los inmuebles hipotecados gozan de a afectación a vivienda familiar en cabeza del cónyuge ELVIRA MILLAN LIBREROS, privilegio que por regla general hace que el bien sea inembargable pero, porque como en el caso presente, con la obligación ejecutada, no se constituyó hipoteca sobre el bien.

Por lo expuesto aquí, respetuosamente solicito señora Juez despachar favorablemente esta excepción de mérito.

SEXTA: LA INNOMINADA.

Fundamento la presente excepción en el hecho de que, conforme a la ley, el juez que conoce de un litigio, si encuentra probada alguna derivada de la demanda, la contestación y las pruebas arrimadas y practicadas sean declaradas de oficio, aunque no haya sido propuesta por el excepcionante de manera expresa.

Por lo expuesto aquí, respetuosamente solicito señora Juez despachar favorablemente esta excepción de mérito.

JURISPRUDENCIA

Con el debido respeto me permito transcribir la parte pertinente de la sentencia T-212/04 de acción de tutela instaurada por el BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, del cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004), mediante la cual se reconoce y afirma el derecho del deudor en cuanto la claridad del procedimiento para establecer el saldo de la obligación ejecutada:

*"4.6.4. Ahora bien, la Sala reconoce que pueden presentarse ocasiones en las cuales no hay, en un momento dado, a causa de determinadas circunstancias particulares plena certeza sobre la dimensión de una obligación contenida en un título. Por ello, el artículo 492 del Código de Procedimiento Civil dispone en su primer aparte que "[d]entro del término para proponer excepciones, el ejecutado podrá pedir: **la regulación o pérdida de intereses; la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio**" (negrillas fuera de texto).*

*El aparte normativo transcrito demuestra que el proceso de ejecución ofrece una oportunidad para que el ejecutado pueda controvertir la suma concreta cuyo pago reclama el demandante lo cual es distinto al punto de si el pagaré perdió la naturaleza de título valor. En efecto, como suele acordarse –tal como sucede en esta oportunidad– **que una determinada obligación crediticia contenida en un título valor será pagada en varios momentos sucesivos, es decir, a cuotas, es necesario que exista una instancia que permita determinar a cuánto asciende, en concreto, la deuda cuyo pago se reclama**. En estas circunstancias, el título no deja de ser claro y expreso, pues la determinación de la obligación queda sujeta a una o más operaciones aritméticas." (subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Así las cosas, el juzgado deberá desestimar todas las pretensiones de la demanda por las razones antes anotadas, sin perjuicio de que el acreedor intente nuevamente su demanda contra el deudor, para lo cual se ordenará el desglose del pagaré condenando a la parte demandante al pago de las costas y perjuicios. Por otra parte, la

Excepciones de mérito Ejecutivo pagaré 1822436 Banco AV Villas vs. César Augusto Villafañe J20CM (2022-0071) (1)

decisión de abstenerse de seguir adelante la ejecución, libera al juzgado de analizar las excepciones propuestas por la parte demandada y, lo exime de valorar el acervo probatorio, por cuanto para arribar a la decisión antes dichas sólo hizo falta analizar el pagaré, tal como se hizo.

Para dar soporte a esta excepción, la parte actora debe remitir la documentación contable, debidamente certificada por el Revisor Fiscal, mediante la cual se da soporte a las actuaciones indicadas.

PRUEBAS

Las excepciones propuestas deben probarse documentalmente con las siguientes:

- a. La Nota de CESION RADICADO 3265-310032459 del 9 de Julio de 2012 sobre la escritura pública N° 1251 del 28 de julio de 2008 mediante la cual se establece a ciencia cierta que la titularidad de cesionario no corresponde al Banco AV Villas S.A.
- b. Que el Banco AV Villas S.A. acredite ante el despacho el desembolso realizado como fuente de la obligación que pretende ejecutar como un crédito único o fruto de varias partidas unificadas y ya prescritas.
- c. Sírvase señora Juez, tener como tales, las probanzas que reposan en el proceso que confirman lo aquí alegado tales como el pagaré pretendido y la demanda misma.

PETICION

Con fundamento en lo aquí expuesto, solicito a la señora Juez se sirva:

PRIMERO: Despachar negativamente las pretensiones con base en las excepciones propuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior solicito el levantamiento de las medidas cautelares requeridas y decretadas.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

CUARTO: CONDENAR en perjuicios a la parte demandante.

Excepciones de mérito Ejecutivo pagaré 1822436 Banco AV Villas vs. César Augusto Villafañe J20CM (2022-0071) (1)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente excepción, conforme lo contemplado en el Código General del Proceso, la Ley 546/99 y del Código de Comercio.

NOTIFICACIONES

Demandante: En la dirección suministrada en el líbello de la demanda.

La suscrita apoderada: Para efecto de notificaciones a la demandada y a la apoderada, estas podrán surtirse en la Calle 1 N° 56- 65 barrio Cuarto de Legua en Cali, celular 3155454125; correo electrónico adriancollazosrico@hotmail.com

De usted señora Juez, cordialmente,

ADRIANA COLLAZOS RICO
CC N° 1.115.065.468 de Buga
T.P. N° 299.699 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE
GARANTIA REAL MENOR CUANTIA**
RAD.: 2022-0071
DTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DDO: CESAR AUGUSTO VILLAFañE VIDAL

ADRIANA COLLAZOS RICO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.115.065.468 de Buga y portadora de la Tarjeta profesional de Abogada N° 299.699 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del señor **CESAR AUGUSTO VILLAFañE VIDAL** según consta en el poder aportado, estando dentro del término, interpongo incidente de regulación y pérdida de intereses el **sustentaré**, contra la demanda y el mandamiento de pago librados dentro del proceso referido, el cual está contenidos en el auto N° 718 del 28 de Febrero de 2022 el cual a continuación sustento.

Para el caso del mandamiento de pago contenido en el auto N° 718 del 28 de Febrero de 2022 sobre el pagaré N° 1679320, sustento:

1. LAS TASAS DE INTERÉS CONTENIDAS EN LA DEMANDA Y EN EL MANDAMIENTO DE PAGO NO GUARDAN COHERENCIA CON LA NORMATIVA APLICABLE.

1.1. La obligación que se pretende, viene acompañada de un título valor (pagaré N° 1679320) y de la Escritura Pública N°1251 del 28 de julio de 2008, ambos documentos escaneados.

1.2. De la lectura de la escritura N° 1251 del 28 de julio de 2008, se puede evidenciar, con meridiana claridad, que el contrato de hipoteca allí contenido, corresponde y respalda una obligación nacida para la adquisición de vivienda al amparo de la Ley 546 de 1999.

Incidente de regulación y pérdida de intereses Ejecutivo pagaré 1679320 Banco AV Villas vs. César Augusto Villafañe J20CM (2022-0071)

- 1.3. Que la condición legal mencionada, la ley 546 de 1999, dispone que las tasas de interés remuneratorio y las de mora, están debidamente estatuidas dentro de su artículo 19 y que no admite condición en contrario.
- 1.4. En consonancia con el artículo 19 de la ley 546 de 1999, el numeral 7 del pagaré N° 1679320 establece una tasa del 12% y de contera en la cláusula Cuarta del mismo título valor se determina que la tasa de interés moratoria no ha de ser superior al uno punto cinco veces el interés de plazo establecido; quiere esto decir que para el caso concreto su techo no será superior a 18%.
- 1.5. Pese a esta normativa y que de ella se hace referencia en la escritura pública y en el pagaré aportados, en la demanda se invoca la tasa del 26.49% efectivo anual sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral 1 de la demanda, desde el día de la presentación de la demanda, citando subrepticamente el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
- 1.6. De la mano con este referente que distrae, el despacho ordena en el mandamiento de pago *los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital literal "A" desde la presentación de la demanda, esto es, 28 de enero del 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 1.7. Así las cosas, los intereses moratorios comerciales ordenados a la tasa del 26.49% efectivo anual sobre el saldo de capital para crédito de vivienda en PESOS, no son procedentes dada la vigencia del artículo 19 Ley 546 de 1999.
- 1.8. De otro lado de acuerdo con sustento legal para la adquisición de vivienda contenido en la escritura relacionada y el pagaré ejecutado, se desprende que es un crédito pagadero por cuotas, sin clausulas aceleratorias, regido por

la ley 546/99 y que cada cuota contiene en si una fecha de exigencia sobre un capital estipulado como base para el cálculo de los intereses pendientes y moratorios y que de acuerdo con la demanda y el mandamiento de pago no se encuentran discriminadas por cada una de las pendientes de pago ni se especifica el detalle de las fechas de exigibilidad.

- 1.9. Pese a lo anterior, el despacho ordena el pago de un capital integrado, unos intereses de plazo y moratorios sin verificar los valores bases de liquidación aplicable a cada cuota pendiente de pago y ello se evidencia integralmente en el ordinal PRIMERO del mandamiento de pago librado.

De la relación expuesta con sustento, solicito a la señora Juez tomar en considerar el incidente propuesto, dentro de la ejecución adelantada, respaldada mediante auto N° 718 del 28 de Febrero de 2022 sobre el pagaré N° 1679320.

Por lo expuesto aquí, respetuosamente solicito señora Juez despachar favorablemente este incidente.

PRUEBAS

Las excepciones propuestas deben probarse documentalmente con las siguientes:

- a. Debe remitirse a la escritura pública N°1251 del 28 de julio de 2008 para establecer a ciencia cierta la condición primigenia del contrato celebrado.
- b. Sírvase señora Juez, tener como tales, las probanzas que reposan en el proceso que confirman lo aquí alegado.

PETICION

Con fundamento en lo aquí expuesto, solicito al Despacho se sirva:

PRIMERO: Reponer para revocar el mandamiento de pago atacado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior solicito el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Incidente de regulación y pérdida de intereses Ejecutivo pagaré 1679320 Banco AV Villas vs. César Augusto Villafañe J20CM (2022-0071)

- TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandante.
CUARTO: CONDENAR en perjuicios a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente excepción, conforme lo contemplado en el Código General del Proceso, la Ley 546/99 y del Código de Comercio.

NOTIFICACIONES

Demandante: En la dirección suministrada en el líbello de la demanda.

La suscrita apoderada: Para efecto de notificaciones a la demandada y a la apoderada, estas podrán surtirse en la Calle 1 N° 56 – 65 barrio Cuarto de Legua en Cali, celular 3155454125; correo electrónico adriancollazosrico@hotmail.com

De usted señora Juez, cordialmente,

ADRIANA COLLAZOS RICO
CC N° 1.115.065.468 de Buga
T.P. N° 299.699 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

E. S. D.

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE ACUMULACIÓN EN EL PROCESO PARA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
RAD.: 2022-0071
DTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DDO: CESAR AUGUSTO VILLAFañE VIDAL

ADRIANA COLLAZOS RICO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.115.065.468 de Buga y portadora de la Tarjeta profesional de Abogada N° 299.699 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del señor **CESAR AUGUSTO VILLAFañE VIDAL** según consta en el poder aportado, estando dentro del término, interpongo incidente de regulación y pérdida de intereses el **sustentaré**, contra la demanda y el mandamiento de pago librados dentro del proceso referido, el cual está contenidos en el auto N° 2559 del 25 de Julio de 2022, el cual a continuación sustento.

Para el caso del mandamiento de pago contenido en el auto N° 2559 del 25 de Julio de 2022 sobre el pagaré N° 1822436, sustento:

1. LAS TASAS DISPUESTAS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO NO GUARDAN COHERENCIA CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

- 1.1. La obligación que se pretende, mediante documento escaneado, está sustentada en el pagaré N° 1822436.
- 1.2. De la lectura de las pretensiones de la demanda, se puede evidenciar, que los intereses de plazo corresponden al 13.89% E.A. y que los intereses moratorios están elevados al 20.83%

- 1.3. Con base en el auto que inadmite la demanda, el despacho advierte: *"Debe la parte establecer en el acápite de pretensiones, tanto para los intereses remuneratorios, como para los intereses moratorios, la fecha exacta desde, y hasta cuando se causan."*
- 1.4. Ante lo requerido, el banco accionante aporta una relación de fechas y de días liquidables, cincuenta y cinco (55) fechas de inicio detalladas desde el 1° de Mayo de 2015 hasta el 1° de Noviembre de 2019 **para los intereses remuneratorios al 13.89%** y, desde el 1° de Mayo de 2015 hasta el 10 de Febrero de 2022, **para los intereses moratorios al 20.84%**, así: *"Me permito manifestar al Despacho que la entidad demandante informa que el cobro de los intereses remuneratorios se ha liquidado desde el 02 de abril de 2015 y hasta el 01/11/2019 que venció el plazo total pactado, y estos se cobraron sobre el saldo capital pendiente registrado para cada periodo de liquidación por la tasa de interés pactada del 13.89% E.A. En cuanto a los intereses moratorios la entidad demandante informa que los mismos se cobraron de la siguiente manera:"*
- 1.5. Que de acuerdo con el detalle de las fechas aportadas, para el cobro de los intereses de plazo e intereses de mora, claramente se establece una obligación pagadera en cuotas, pero que cuyo monto individualizado no se especifica como base para calcular los intereses correspondientes por cada periodo.
- 1.6. Pese a lo anterior y el contenido en el memorial de subsanación de la demanda, el despacho ordena intereses de plazo por la suma de \$18.167.925 sin verificar los valores bases de liquidación aplicable a cada cuota pendiente de pago entre las fechas de inicio detalladas desde el 1° de Mayo de 2015 hasta el 1° de Noviembre de 2019 **para los intereses remuneratorios al 13.89%** y ello se evidencia en el literal B del ordinal SEGUNDO del auto atacado, así *"B. INTERESES DE PLAZO Por la suma de \$18.167.925,00, por concepto de los intereses de plazo*

causados y no pagados desde el 02 de abril de 2015 hasta el 01 de noviembre de 2019."

- 1.7. Igualmente, pese a estar expresamente contenido en las pretensiones de la demanda y en el memorial de subsanación de la demanda cuya tasa moratoria requerida es 20.84%, el despacho ordena en el mandamiento de pago, en literal C del ordinal SEGUNDO del auto atacado, así: *"C. INTERESES DE MORA Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el 02 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999."*

De la relación expuesta con sustento, solicito a la señora Juez tomar en consideración el incidente propuesto, dentro de la ejecución adelantada, respaldada mediante el auto N° 2559 del 25 de Julio de 2022 sobre el pagaré N° 1822436.

Por lo expuesto aquí, respetuosamente solicito señora Juez despachar favorablemente este incidente.

PRUEBAS

Las excepciones propuestas deben probarse documentalmente con las siguientes:

- a. Debe remitirse a la demanda para verificar las tasas pretendidas.
- b. Sírvase señora Juez, tener como tales, las probanzas que reposan en el proceso que confirman lo aquí alegado.

PETICION

Con fundamento en lo aquí expuesto, solicito al Despacho se sirva:

PRIMERO: Reponer para revocar el mandamiento de pago atacado.

- SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior solicito el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
- TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandante.
- CUARTO: CONDENAR en perjuicios a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente excepción, conforme lo contemplado en el Código General del Proceso y el Código de Comercio.

NOTIFICACIONES

Demandante: En la dirección suministrada en el líbello de la demanda.

La suscrita apoderada: Para efecto de notificaciones a la demandada y a la apoderada, estas podrán surtirse en la Calle 1 N° 56 – 65 barrio Cuarto De Legua en Cali, celular 3155454125; correo electrónico adriancollazosrico@hotmail.com

De usted señora Juez, cordialmente,

ADRIANA COLLAZOS RICO
CC N° 1.115.065.468 de Buga
T.P. N° 299.699 del C. S. de la J.

...RAD 76001400302020220007100 NOTIFICACIÓN PERSONAL LEY 2213/2022 EJECUTIVO GARANTIA REAL AV VILLAS CESAR AUGUSTO VILLAFañE

De: Cesar Augusto Villafañe Vidal (cavilla16@hotmail.com)

Para: levillalobosc@yahoo.com

Fecha: jueves, 20 de octubre de 2022, 10:42 a. m. COT

De: Blank Izaguirre <blank.izaguirre.murillo@gmail.com>

Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 8:38 a. m.

Para: cavilla16@hotmail.com <cavilla16@hotmail.com>

Asunto: URGENTE RAD 76001400302020220007100 NOTIFICACIÓN PERSONAL LEY 2213/2022 EJECUTIVO GARANTIA REAL AV VILLAS CESAR AUGUSTO VILLAFañE

Buen día Señor CESAR AUGUSTO VILLAFañE VIDAL

Cordial saludo

Por medio del presente correo electrónico se le comunica que dentro del mencionado proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL con RAD: 76001400302020220007100, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI Valle, dictó providencias judiciales de **28 DE FEBRERO DE 2022** que libró MANDAMIENTO DE PAGO en proceso instaurado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. CESIONARIO DE BANCOLOMBIA y providencia de fecha **25 DE JULIO DE 2022** que libra mandamiento de pago en demanda de acumulacion el

Con el fin de notificarle de las providencias proferidas en el indicado proceso, se le advierte que la notificación personal se entenderá realizada de conformidad con los términos señalados en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020. **Por cuestiones de emergencia sanitaria, la comparecencia se deberá realizar mediante el uso de las tecnologías, al correo institucional del Despacho que se indica en el recuadro datos del Despacho del archivo adjunto denominado formato de notificación Ley 2213 de 2022.**

LA NOTIFICACIÓN SE SURTIRÁ **DOS (2) DÍAS HÁBILES** DESPUÉS AL RECIBO DEL CORREO Y LOS TÉRMINOS COMENZARÁN A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE.

USTED TIENE CINCO (5) DÍAS PARA PAGAR Y 10 DÍAS PARA CONTESTAR DEMANDA SI A BIEN LO TIENE LOS CUALES CORREN DE MANERA CONJUNTA.

ADJUNTO: FORMATO NOTIFICACIÓN LEY 2213 DE 2022, DEMANDA EJECUTIVA GARANTIA REAL CON ANEXOS, AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, DEMANDA DE ACUMULACION CON ANEXOS Y AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN DEMANDA DE ACUMULACION.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBO DEL PRESENTE CORREO ELECTRÓNICO.

Cordialmente

BLANCA IZAGUIRRE MURILLO
ABOGADA BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A.
CARRERA 4 No. 10-44 PISO 3 EDIFICIO PLAZA CAYCEDO CALI



DEMANDA Y ANEXOS CESAR AUGUSTO VILLAFANE.pdf
5.4MB



MANDAMIENTO PAGO DEMANDA CON GARANTIA REAL.pdf
144.2kB



DEMANDA EJECUTIVA DE ACUMULACION CESAR VILLAFANE.pdf
3.4MB



MANDAMIENTO DE PAGO ACUMULACION.pdf
82.8kB



CITACION CESAR AUGUSTO VILLAFANE.pdf
115kB

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2484
RADICACION 760014003 020 2022 00071 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En virtud que, dentro del término legal, el demandado **CESAR AUGUSTO VILLAFÑE VIDAL** contestó la demanda a través de su apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por el demandado a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, **por el término de diez (10) días** para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas sobre los hechos que en ellas se fundan (Art. 443 inciso 1° del C.G.P.).

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE JUNIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00472-00

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali

ACTA NOTIFICACION PERSONAL

DECRETO LEY 2213 DE 2022

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el Artículo 8° de la LEY 2213 DE 2022, la notificación de la parte demandada surtió de así:

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GAONA GIL

FECHA DE ENTREGA: 18 DE MAYO DE 2023

DIAS HABILES: 19 y 23 DE MAYO DE 2023

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 24 DE MAYO DE 2023

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 25 DE MAYO DE 2023, CONTINUA EL 26, 29, 30 Y 31 DE MAYO y 1, 2, 5 y 6 DE JUNIO DE 2023 y TERMINA EL 7 DE JUNIO DE 2023 A LAS 5:00 P.M.

Se deja constancia que no corren términos el día 22 DE MAYO DE 2023, por ser día festivo.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **AECSA SA** identificado(a) con **NIT 8300597185** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	434789
Emisor	LAURA.VASQUEZ466@AECSA.CO (notificacionesprometeo@aecsa.co)
Destinatario	cagg28@gmail.com - Carlos Alberto Gaona Gil
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL
Fecha Envío	2023-05-18 09:20
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/05/18 09:25:27	Tiempo de firmado: May 18 14:25:27 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/05/18 09:25:30	May 18 09:25:30 cl-t205-282cl postfix/smtp[23117]: A37D812487DF: to=<cagg28@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.27]:25, delay=3.2, delays=0.12/0/1.5/1.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1684419930 t16-20020a056870e75000b001841b0a77d2si1332645oak.43 - gsmtpt)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2244
RADICACIÓN 760014003020 2022 00472 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial, contra el señor **CARLOS ALBERTO GAONA GIL**, la parte actora mediante demanda presentada el 01 de julio de 2022, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, se deja de presente que el pagaré, se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“(…)

PAGARÉ N° 4390084357

1. Por la suma de \$ **40.904.253.12 M/CTE** correspondiente al saldo de capital contenido en el referido pagaré.

1.1 INTERESES DE PLAZO

Por la suma de \$ **2.439.097,00 M/CTE** concepto de intereses corrientes no se accede al cobro de los mismos, toda vez que revisado el plan de amortización, aquéllos no se ven causados y mucho menos, fueron pactados en el documento aportado como base de recaudo, solo se evidencia el valor de cada cuota para ser canceladas en dieciocho instalamentos.

1.2 INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1” desde la fecha de presentación de la demanda, **JULIO 01 DE 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo se aportó el **PAGARÉ No. 4390084357** (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el líbelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 3103 del 16 de agosto de 2022.

La parte demandada, señor **CARLOS ALBERTO GAONA GIL** se notificó de manera personal, conforme a los preceptos del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notificación entregada el 18 DE MAYO DE 2023, surtiéndose la misma, el **24 DE MAYO de 2023**, lo anterior, en virtud de que corrieron los dos días a que hace alusión la citada Ley. Dentro del término legal concedido, el referido demandado **no presentó excepción de mérito alguna.**

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor **CARLOS ALBERTO GAONA GIL**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, se deja de presente que el pagaré, se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$3.700.000=** (**Tres millones setecientos mil pesos moneda corriente**), como **Agencias en Derecho**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE JUNIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

Secretaría. Santiago de Cali, 28 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.2477
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00766 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En el escrito de demanda la parte actora dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesto por la COOPERTIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE "COOP-ASOCC", contra CARLOS TULIO MARTINEZ CHACON, solicita sea oficiado a la entidad pagadora **PROTECCION S.A**, con el fin de que ésta allegue los datos consistentes en dirección física, electrónica y número telefónico, del aludido demandado. Por lo anterior, se oficiará a dicha entidad, a fin de que suministre al despacho la información respecto del señor **CARLOS TULIO MARTINEZ CHACON**, concerniente a sus datos básicos indicando primordialmente dirección física, electrónica, número telefónico y empleador.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- **OFICIAR** al pagador de **PROTECCION S.A**, con el fin de que suministre en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha del recibido del oficio, la información respecto del Sr **CARLOS TULIO MARTINEZ CHACON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.943.700, concerniente a sus datos básicos indicando primordialmente dirección física, electrónica, número telefónico y empleador. Lo anterior para fines judiciales.

NOTIFIQUESE

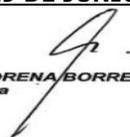
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO
LS

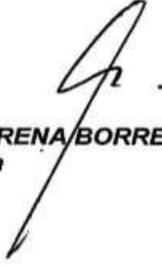
**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **112** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.2241
RADICACIÓN 76001 40 03 020 2022 00815 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, toda vez que el apoderado de la parte actora allega solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, se proceda al levantamiento de las medidas cautelares y se ordene el archivo del expediente, siendo procedente la solicitud, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **CARLOS ANDREA YEPES ZAMORA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Líbrese los comunicados de rigor.

TERCERO. Sin costas.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE JUNIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00884-00

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali

ACTA NOTIFICACION PERSONAL

DECRETO LEY 2213 DE 2022

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el Artículo 8° de la LEY 2213 DE 2022, la notificación de la parte demandada surtió de así:

DEMANDADO: ANDRES MAURICIO PELAEZ ISAZIGA

FECHA DE ENTREGA: 10 DE FEBRERO DE 2023

DIAS HABILES: 13 y 14 DE FEBRERO DE 2023

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 15 DE FEBRERO DE 2023

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 16 DE FEBRERO DE 2023, CONTINUA EL 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28 DE FEBRERO DE 2023 y TERMINA EL 1° DE MARZO DE 2023 A LAS 5:00 P.M.

Se deja constancia que no corrieron términos del 03 a 07 de abril de 2023, por vacancia por semana santa y 01 de mayo de 2023, por ser día festivo.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2243
RADICACIÓN 760014003020 2022 00884 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el **FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE - FONDOCCIDENTE** a través de apoderado judicial, contra el señor **ANDRES MAURICIO PELAEZ ISAZIGA**, la parte actora mediante demanda presentada el 22 de noviembre de 2022, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, se deja de presente que el pagaré, se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“(...)

1. PAGARÉ No. 14443

Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$2.973.967)**, correspondiente al capital insoluto en el referido pagaré No. **14443**.

1.2 INTERESES DE PLAZO:

Por los intereses de plazo liquidados, causados y no pagados al 31 de agosto de 2021, por la suma de **\$ 41. 933.00** sobre el capital anterior.

1.3 INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1” desde el 22 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2. COSTAS:

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo se aportó el **PAGARÉ No. 14443** (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 0015 del 12 de enero de 2023.

La parte demandada, señor **ANDRES MAURICIO PELAEZ ISAZIGA** se notificó de manera personal, conforme a los preceptos del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notificación entregada el **FEBRERO 10 DE 2023**, surtiéndose la misma, el **15 DE FEBRERO DE 2023**, lo anterior, en virtud de que corrieron los dos días a que hace alusión la citada Ley. Dentro del término legal concedido, el referido demandado **no presentó excepción de mérito alguna.**

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 *Ibidem*, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor **ANDRES MAURICIO PELAEZ ISAZIGA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, se deja de presente que el pagaré, se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$255.000= (Doscientos cincuenta y cinco mil pesos moneda corriente)**, como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE JUNIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

FRANCY ELENA VALDEH TRUJILLO
ABOGADA

Dirección electrónica: francyelena8@hotmail.com
Celular: 317-8844303

Señor (a)
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIYERLANDY VIAFARA VIDAL
DEMANDADA: JOSE OLMEDO ARROYAVE FRANCO
RAD: 2023-00024-00

JOSE OLMEDO ARROYAVE FRANCO, mayor de edad y vecino de Cali, en calidad de demandado dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito me permito expresar al despacho que conozco del auto que libro Mandamiento de pago, esto es, que me doy por notificada por conducta concluyente, conforme a lo ordenado en el Artículo 301 del C.G.P.

Anexo Mandamiento de pago Auto # 0653 del 23-02-2023

Atentamente,


JOSE OLMEDO ARROYAVE FRANCO
C.C. # 16657679 Cali

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.

SARA LORENA BARRERA RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0653
RAD: 76001 400 30 20 2023-00024 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA presentada por la señora MIYERLANDI VIAFARA VIDAL, en contra del señor JOSÉ OLMEDO ARROYAVE FRANCO, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valore - letra No. 003, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, *ibidem*, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora MIYERLANDI VIAFARA VIDAL, pagar a favor de JOSE OLMEDO ARROYAVE FRANCO dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. LETRA No. 003

A. CAPITAL:

Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.700.000), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la letra.

B. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera desde 17 enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS:

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

BEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 *ibidem*, o con la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2201
RAD: 760014003020 2023 00024 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de junio dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandante solicita tener notificado por conducta concluyente a la parte pasiva, para tal efecto allega escrito, suscrito por el demandado, **Sr. JOSÉ OLMEDO ARROYAVE FRANCO**, mediante el cual, el ejecutado indica que tiene conocimiento de la presente demanda ejecutiva y del Auto No. 0653 de fecha 23 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

La togada, en escrito separado, solicita se continúe con la ejecución en contra del Sr. ARROYAVE FRANCO.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada **Sr. JOSE OLMEDO ARROYAVE FRANCO**, del Auto de apremio No. 0653 de fecha 23 de febrero de 2023 y de todas las providencias que se han dictado en este proceso, **a partir de la fecha de la presentación del escrito, esto es el 12 de abril de 2023** (Inciso 1° del Art. 301 C. General del Proceso), **los términos para contestar la demanda y/o proponer excepciones merito, se contabilizan a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia,** a fin de que el ejecutado, ejerza su derecho defensa (Art. 96 .C.G.P.).

SEGUNDO: POR ESTADO ELECTRONICO de la página **WEB**, adjuntar la demanda, anexos y el auto que libró mandamiento a la parte demandada, señor **Sr. JOSE OLMEDO ARROYAVE FRANCO**. De requerir más documentos deberá solicitarlo al correo del despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: No se accede a continuar con la ejecución de la presente acción, teniendo en cuenta que, solo a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, empieza a correr el termino para que el demandado ejerza su derecho de defensa, así las cosas, solo hasta que fenezca dicho termino, el Despacho tomara la decisión de fondo que corresponda.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE JUNIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2432

RADICACIÓN NÚMERO 2023-00024-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTISIETE (27) de JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por MIYERLANDI VIAFARA VIDAL, a través de apoderada judicial, contra el señor JOSÉ OLMEDO ARROYAVE FRANCO, la parte actora mediante demanda presentada el 16 de enero de 2023, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original de la Letra de Cambio, se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“...PRIMERO: ORDENAR A JOSÉ OLMEDO ARROYAVE FRANCO, cancelar a MIYERLANDI VIAFARA VIDAL dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

1. LETRA No. 003

A. CAPITAL:

Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.700.000)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la letra.

B. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera desde 17 enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS:

Sobre las costas se resolverá oportunamente. ...”

Como base de recaudo aportó la LETRA No. 003, se refirió a que el ejecutado se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 0653 de febrero 23 de 2023, en la forma solicitada en las pretensiones y se dejó de presente que el original de la Letra de Cambio, se encuentra bajo custodia de la demandante.

El demandado JOSÉ OLMEDO ARROYAVE FRANCO, presentó escrito donde manifiesta que se notifica por conducta concluyente del mandamiento de pago dictado en su contra, razón por la cual, mediante providencia número 2201 de JUNIO 05 DE 2023, se dio por notificado conforme los preceptos del inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, **a partir de la fecha de la presentación del escrito, esto es el 12 DE ABRIL DE 2023**, venciéndose los términos de ley, **sin que dentro del término haya propuesto excepciones de mérito.**

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **JOSÉ OLMEDO ARROYAVE FRANCO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original de la Letra de Cambio, se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$400.000=** (**Cuatrocientos mil pesos Moneda Corriente**), como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 29 DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD. 760014003 020 2023 00067 00

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación por aviso
Art. 292 del C.G.P.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación del demandado surtió de así:

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA D-UNI S.A.S.

FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 7 DE JUNIO DE 2023

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 08 DE JUNIO DE 2023

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

COMIENZA EL 08 DE JUNIO DE 2023, CONTINUA 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23 y FINALIZA EL 26 DE JUNIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Se deja constancia que NO CORREN TERMINOS los días 12 y 19 de JUNIO de 2023 por ser días festivos.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	698522
Emisor	dmauroreyes@hotmail.com
Destinatario	drounisas@gmail.com - COMERCIALIZADORA D-UNI SAS
Asunto	NOTIFICACION POR AVISO
Fecha Envío	2023-06-07 09:45
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/06/07 09:47:32	Tiempo de firmado: Jun 7 14:47:32 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/06/07 09:47:35	Jun 7 09:47:35 cl-t205-282cl postfix/smtp[945]: C4E6C12487E9: to=<drounisas@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.27]: 25, delay=2.6, delays=0.11/0/1.4/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1686149255 bd31-20020a056808221f00b0039445e53703si5442783oib.345 - gsmtip)
El destinatario abrió la notificación	2023/06/07 10:27:49	Dirección IP: 66.249.83.66 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2023/06/07 10:28:19	Dirección IP: 186.83.236.87 Colombia - Valle del Cauca - Cali Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2428
RADICACIÓN 760014003020 2023 00067 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el **GRUPO DE INVESTIGACION FARMACEUTICA COLOMBIANA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra la **COMERCIALIZADORA D-UNI S.A.S.**, la parte actora mediante demanda presentada el 7 de octubre de 2021, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“(...)

1.1. Por la Factura Electrónica No. 030833, que obra en el expediente virtual por la suma de \$3.449.086.00 M/Cte., correspondiente al saldo insoluto.

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “1.1.”, desde el 21 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo se aportó la **FACTURA ELECTRONICA No. 030833** (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 0724 del 22 de febrero de 2023.

La parte demandada, sociedad **COMERCIALIZADORA D-UNI S.A.S.**, se notificó conforme a los preceptos del Artículo 292 del C.G.P., notificación entregada el 7 de junio de 2023, surtiéndose la misma, el **8 DE JUNIO DE 2023**, sin que, dentro del término legal concedido, la aludida entidad demandada **no presentó excepción de mérito alguna.**

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 *Ibidem*, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA D-UNI S.A.S.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, se deja de presente que el pagaré, se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$290.000=** (**Doscientos noventa mil pesos moneda corriente**), como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE JUNIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2023-00166-00

**CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Ley 2213 de 2022**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADA: LUZ DEL CARMEN ARAMBURO NEIVA

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 19 DE MAYO DE 2023

DÍAS HABLES DE ENVÍO: 23 Y 24 DE MAYO DE 2023.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 25 DE MAYO DE 2023.

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:

COMIENZA MAYO 26 DE 2023, 29, 30 Y 31 DE MAYO DE 2023, CONTINÚA JUNIO 01 DE 2023, 02, 05, 06, 07 Y TERMINA EL DÍA 08 DE JUNIO DE 2023 A LAS 5:00 P.M


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



AMMENSAJES en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

LE0165325
Cod. Seguimiento

Señores: **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPLA DE CALI**
Ref: **Proceso Ejecutivo**
Radicado: **2023-166.**

AM MENSAJES CERTIFICA QUE:

El mensaje datos enviado desde nuestra plataforma digital para notificar personalmente el auto emitido dentro del proceso de la referencia, fue recibido correctamente por el servidor de correo electrónico identificado por la parte interesada en la demanda o en cualquier otro acto del proceso para recibir notificaciones judiciales.

Anexos que acompañaron el mensaje de datos:

Artículo: **Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**

Dirección Electrónica: **caramburoneiva@hotmail.com - LUZ DEL CARMEN ARAMBURO NEIVA**

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: **SI**

Trazabilidad del Envío

Estampado Cronológico

Fecha de envío del mensaje de datos:

2023-05-19 14:46:02

X El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario. Delivery: 2023-05-19 14:46:03Z:162.215.130.72

Observación del Operador Postal:

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a: <https://ammensajes.com>.

Código de seguimiento: LE0165325

Para constancia se firma el presente certificado el día: 2023-05-25 a las 16:33:23

Cordialmente,

Jorge Edwin Henao Restrepo
Gerente AM Mensajes
AM MENSAJES SAS

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2433

RADICACIÓN NÚMERO 2023-00166-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTISIETE (27) de JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA presentada por BANCO AV VILLAS S.A., a través de apoderada judicial, contra LUZ DEL CARMEN ARAMBURO NEIVA, la parte actora mediante demanda presentada en febrero 27 de 2023 de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“ A. CAPITAL PAGARÉ No. 2892984

Por la suma de \$ 27.881.058, oo, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

B. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde el 09 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.... ..”

Como base de recaudo aportó un (1) pagaré, obrante en el expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 1315 de marzo 29 de 2023, en la forma solicitada en las pretensiones y se dejó de presente que el original del pagaré No. 2892984, se encuentra bajo custodia del demandante.

La demandada **LUZ DEL CARMEN ARAMBURO NEIVA**, se notificó, conforme a los preceptos del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aviso entregado el 19 de mayo de 2023, surtiéndose la misma, **el 25 de MAYO de 2023**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión la mentada Ley. Dentro del término legal concedido, la parte demandada **no presentó excepción de mérito alguna.**

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **LUZ DEL CARMEN ARAMBURO NEIVA**, en la forma ordenada en el mandamiento

de pago y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$2.200.000=** (**Dos millones doscientos mil pesos Moneda Corriente**), como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Sibr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 29 DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte actora, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así mismo, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubo lugar en el presente asunto. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2491
RAD. 760014003020 2023 00187 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretaria que antecede, toda vez que el apoderado de la parte actora allega solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, se proceda al levantamiento de las medidas cautelares y se ordene el archivo del expediente, siendo procedente la solicitud, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECARIO) DE MENOR CUANTÍA, adelantado por la señora RUTH YANIRA ACOSTA ACOSTA, actuando a través de apoderado judicial, contra el señor JHON FREDY SALGUERO CARDONA, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Sin lugar a emitir oficios, toda vez que la parte actora no los retiro.

TERCERO. Sin costas.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE JUNIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2023-00227-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Santiago de Cali, 26 de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 de la ley 2213 del 2022 la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: MARY ESTHER PEREZ ROSARIO

FECHA DE ENVÍO: 18 DE MAYO DE 2023

(2) DÍAS HÁBILES: 19 Y 23 DE MAYO DE 2023

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 24 DE MAYO DE 2023

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 25 DE MAYO DE 2023, CONTINÚA EL 26, 29, 30, 31 DE MAYO DE 2023, 01, 02, 05, 06 DE JUNIO DE 2023 Y TERMINA EL 07 DE JUNIO DE 2023, A LAS 5:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO CORREN TÉRMINOS EL DÍA 22 DE MAYO DE 2023, POR SER DÍA FESTIVO.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria





OFICINA MEDELLIN
3438816/3438111
CALLE 32EE # 80C 14
900 151 122 - 2
INFO@CERTIPOSTAL.COM
CERTIPOSTAL.COM
LIC 2519 DE OCTUBRE 23 DE 2015
CERTIPOSTAL SAS

Guía No.2152946600975
FiveMail Notificación 2213 - LEY 2213 DE 2022
Radicado: 76001400302020230022700
Naturaleza: EJECUTIVO
Fecha auto: 0



Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA

FiveMail Notificación - Mensaje de datos

Remitente	Nombre: JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE CALI Contacto: - Dirección: - 760004 CALI VALLE DEL CAUCA Teléfono: Identificación: C Cedula 760014003020
Destinatario	Nombre: MARY ESTHER PEREZ ROSARIO Contacto: MARY ESTHER PEREZ ROSARIO Dirección: MPEREZ882718@GMAIL.COM 760001 CALI VALLE DEL CAUCA Nombre: -
Datos de notificación	Ciudad notificación: CALI VALLE DEL CAUCA Juzgado: JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE CALI Departamento juzgado: VALLE DEL CAUCA Demandante: CREDIVALORES Radicado: 76001400302020230022700 [2213 - LEY 2213 DE 2022] Naturaleza: EJECUTIVO Demandado: MARY ESTHER PEREZ ROSARIO Notificado: MARY ESTHER PEREZ ROSARIO Fecha auto: 0

Correo electrónico destinatario: MPEREZ882718@GMAIL.COM

Asunto: LEY 2213 DE 2022 [ID: 2152946600975]

Token único del mensaje de datos: 4D5D0F75-85CE-4DEB-9652-DE13967CD57D

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-05-18 16:33:46	2023-05-18 21:35:23	OK

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-05-18 16:35:40	2023-05-18 21:35:32	smtp;250 2.0.0 OK 1684445732 w78-20020a814951000000b00559e892871fsi1356828ywa.103 - gsmt

Observaciones: ACUSE DE RECIBIDO, ENTREGADO EN EL CASILLERO DEL DESTINATARIO, SE ADJUNTO (AUTO QUE LIBRA MANDAMIENT O DE PAGO, TRASLADO DE LA DEMANDA CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS)

Archivo adjunto: 16222626_MARY ESTHER PEREZ ROSARIO C.C 1113631408_COMPRESSED.PDF

Firma autorizada

4d5d0f75-85ce-4deb-9652-de13967cd57d
MPEREZ882718@GMAIL.COM



Para constancia se firma en a los 19 días del mes Mayo del año 2023

Página 1 de 1

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de junio de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.2413

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00227 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, presentada por **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de la señora **MARY ESTHER PEREZ ROSARIO**, la parte actora mediante demanda presentada el 21 de marzo de 2023, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del título valor – Pagare - se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“(…) **PRIMERO: ORDENAR** a la señora **MARY ESTHER PEREZ ROSARIO**, pagar a favor de **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.**, dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ No. 134090

Por la suma de \$ **8.159.519,00** correspondiente a la obligación contenida en el referido pagaré.

1.1. INTERESES DE PLAZO:

Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de (\$ **1.671.336, 00**), desde el 26 de diciembre de 2019 hasta el 15 de enero de 2023.

1.2. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1” desde el 16 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo aportó copia del título valor – Pagare - cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda se libró mandamiento de pago No. 1452 de ABRIL 14 DE 2023, en la forma solicitada en las pretensiones.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, la demandada **MARY ESTHER PEREZ ROSARIO**, se notificó de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 08 de la ley 2213 del 2022, el cual fue entregado el día 18 de mayo de 2023 y **surtió efecto** la notificación el **día 25 DE MAYO DE 2023**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que

hace alusión la mentada Ley. Dentro del término legal concedido, la parte demandada **no presentó excepción de mérito alguna.**

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **MARY ESTHER PEREZ ROSARIO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se deja de presente que el original del pagare se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$900.000=** (**Novecientos mil pesos moneda corriente**) como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **112** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2023-00235-00

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali

ACTA NOTIFICACION PERSONAL

DECRETO LEY 2213 DE 2022

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el Artículo 8° de la LEY 2213 DE 2022, la notificación de la parte demandada surtió de así:

DEMANDADO: MITCHELL MARIN FLOREZ

FECHA DE ENTREGA: 18 DE MAYO DE 2023

DIAS HABILES: 19 y 23 DE MAYO DE 2023

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 24 DE MAYO DE 2023

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 25 DE MAYO DE 2023, CONTINUA EL 26, 29, 30 Y 31 DE MAYO y 1, 2, 5 y 6 DE JUNIO DE 2023 y TERMINA EL 7 DE JUNIO DE 2023 A LAS 5:00 P.M.

Se deja constancia que no corren términos el día 22 DE MAYO DE 2023, por ser día festivo.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado



Identificador del certificado: E99780972-S

El operador de comunicaciones electrónicas "LLEIDA S A S" en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: NARANJO AZCÁRATE Y ASOCIADOS SAS (CC/NIT 901281388-9)

Identificador de usuario: 452425

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de jessicam@jorgenaranjo.com.co <452425@mailcert.lleida.net>
(originado por <jessicam@jorgenaranjo.com.co>)

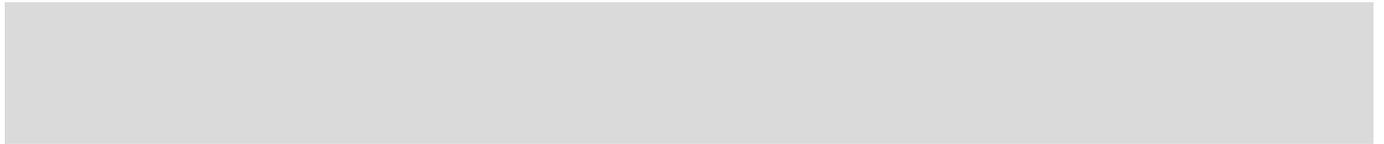
Destino: mitchelmm@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 18 de Mayo de 2023 (09:34 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Mayo de 2023 (09:34 GMT -05:00)

Asunto: NOTIFICACIÓN CONFORME A LA LEY 2213 DE 2022 - DECRETO 806 / 2020 DTE. BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. DDA. MITCHEL MARIN FLÓREZ (EMAIL CERTIFICADO de jessicam@jorgenaranjo.com.co)

Mensaje:



Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-image001.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-MANDAMIENTO MITCHEL MARIN FLOREZ.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content3-application-UNICA NOTIFICACIÓN 2213 - 806 - MITCHEL MARIN FLÓREZ.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content4-application-PODER Y DEMANDA MITCHEL MARIN.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content5-application-ANEXOS MITCHEL MARIN_compressed.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 18 de Mayo de 2023

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2245
RADICACIÓN 760014003020 2023 00235 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial, contra el señor **MITCHELL MARIN FLOREZ**, la parte actora mediante demanda presentada el 22 de marzo de 2023, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, se deja de presente que el pagaré, se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“(...)

A. CAPITAL PAGARÉ No. 009005533616

Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/C (\$33.454.553)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES CORRIENTES:

Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/C (\$2.198.233)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el **02 de marzo de 2022 hasta el 25 de febrero de 2023**.

C. INTERESES DE MORA:

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria desde el **22 de marzo de 2023**, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo se aportó el **PAGARÉ No. 009005533616** (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 1539 del 24 de abril de 2023.

La parte demandada, señor **MITCHELL MARIN FLOREZ** se notificó de manera personal, conforme a los preceptos del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notificación entregada el 18 DE MAYO DE 2023, surtiéndose la misma, el **24 DE MAYO de 2023**, lo anterior, en virtud de que corrieron los dos días a que hace alusión la citada Ley. Dentro del término legal concedido, el referido demandado **no presentó excepción de mérito alguna.**

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor **MITCHELL MARIN FLOREZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, se deja de presente que el pagaré, se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$ 2.700.000= (Dos millones setecientos mil pesos moneda corriente)**, como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE JUNIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2023-00240-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Santiago de Cali, 26 de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 de la ley 2213 del 2022 la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: YILME HERNANDO DAZA BAQUERO

FECHA DE ENVÍO: 10 DE MAYO DE 2023

(2) DÍAS HÁBILES: 11 Y 12 DE MAYO DE 2023

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 15 DE MAYO DE 2023

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 16 DE MAYO DE 2023, CONTINÚA EL 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 29 DE MAYO DE 2023 Y TERMINA EL 30 DE MAYO DE 2023, A LAS 5:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO CORREN TÉRMINOS EL DÍA 22 DE MAYO DE 2023, POR SER DÍA FESTIVO.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

Solicitado por gerencia@mcbrownferro.com

Certificado eEvid 1WT5JCC2200VP

EEVIDENCE certifica que todos los datos incluidos en este documento corresponden al email enviado por gerencia@mcbrownferro.com a través del servicio eEvidence, con fecha 2023-05-10 20:30:59+02:00 e identificado como eEvid 1WT5JCC2200VP. Se incluye una versión impresa de la cabecera y cuerpo del mensaje del email. También se incluye una copia completa del email original, como adjunto. Recupera el email original desde el panel de Navegación de Adjuntos con Adobe Reader o Adobe Acrobat.

Barcelona, 2023-05-10.

DATOS IDENTIFICATIVOS DEL EMAIL

Identificador eEvid: 1WT5JCC2200VP
Fecha de recepción: 2023-05-10 20:30:59+02:00 Europe/Madrid
Remitente: gerencia@mcbrownferro.com
IP de origen: mail-ed1-f41.google.com (209.85.208.41)
Destinatarios: yilmerdaza@hotmail.com
Asunto del email: NOTIFICACIÓN JUDICIAL PROCESO EJECUTIVOSINGULAR PROPUESTO POR EL BANCO FINANADINA S.A EN CONTRA DE YILME HERNANDO DAZA BAQUERO CON RADICACION 7600140030-20-202300-240-00 QUECURSA EN EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Archivos adjuntos: MANDAMIENTO DE PAGO YILME HERNANDO DAZA BAQUERO.pdf, DEMANDA Y ANEXOS YILME HERNANDO DAZA BAQUERO.pdf

HUELLAS DIGITALES (HASH SHA-256) OBTENIDAS

Email original: email.1WT5JCC2200VP.eml (ver panel de Adjuntos)
Huella (Hash): **65e1920dfb8980bd5971681772f496ec65f27144b1c2de8d6c4a7844233da5f3**
Archivo adjunto: MANDAMIENTO DE PAGO YILME HERNANDO DAZA BAQUERO.pdf
Huella (Hash): **f6363815887b4168baca77e7b81978972fe4d84e110e367a5b629607786ff183**
Archivo adjunto: DEMANDA Y ANEXOS YILME HERNANDO DAZA BAQUERO.pdf
Huella (Hash): **73e4c06671f79b317b5256578b35ac18a26dbb9685044a26b714e1bba4f35553**

CONFIRMACIÓN DE ENTREGA A CADA DESTINATARIO

Destinatario: yilmerdaza@hotmail.com
Email aceptado en destino: Si. HOST: hotmail-com.olc.protection.outlook.com; IP: 104.47.58.161
Fecha de entrega: 2023-05-10 20:31:06+02:00 Europe/Madrid
Detalle de la entrega: 250 2.6.0 [InternalId=12193412178734, Hostname=SJ2PR15MB5836.namprd15.prod.outlook.com]
2598932 bytes in 3.804, 667.181 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5

Requested by gerencia@mcbrownferro.com

eEvid Certificate 1WT5JCC2200VP

EEVIDENCE certifies that all the information contained herein corresponds to the email sent by gerencia@mcbrownferro.com through the eEvidence service, dated on 2023-05-10 20:30:59+02:00 and identified as eEvid ID 1WT5JCC2200VP. A printed version of the email header and message body is included here. A full copy of the original email is also available, as an attachment. Retrieve the original email from the Attachment Navigation pane with Adobe Reader or Adobe Acrobat.

Barcelona, 2023-05-10.

EMAIL IDENTIFICATION DATA

eEvid ID: 1WT5JCC2200VP
Date received: 2023-05-10 20:30:59+02:00 Europe/Madrid
Sender: gerencia@mcbrownferro.com
Source IP: mail-ed1-f41.google.com (209.85.208.41)
Recipients: yilmerdaza@hotmail.com
Email subject: NOTIFICACIÓN JUDICIAL PROCESO EJECUTIVOSINGULAR PROPUESTO POR EL BANCO FINANADINA S.A EN CONTRA DE YILME HERNANDO DAZA BAQUERO CON RADICACION 7600140030-20-202300-240-00 QUECURSA EN EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Attachments: MANDAMIENTO DE PAGO YILME HERNANDO DAZA BAQUERO.pdf, DEMANDA Y ANEXOS YILME HERNANDO DAZA BAQUERO.pdf

OBTAINED ELECTRONIC FOOTPRINTS (SHA-256 HASH)

Original email: email.1WT5JCC2200VP.eml (view Attachment's panel)
Footprint (Hash): 65e1920dfb8980bd5971681772f496ec65f27144b1c2de8d6c4a7844233da5f3
Attached file: MANDAMIENTO DE PAGO YILME HERNANDO DAZA BAQUERO.pdf
Footprint (Hash): f6363815887b4168baca77e7b81978972fe4d84e110e367a5b629607786ff183
Attached file: DEMANDA Y ANEXOS YILME HERNANDO DAZA BAQUERO.pdf
Footprint (Hash): 73e4c06671f79b317b5256578b35ac18a26dbb9685044a26b714e1bba4f35553

CONFIRMATION OF DELIVERY TO EACH RECIPIENT

Recipient: yilmerdaza@hotmail.com
Email accepted at destination: Yes. HOST: hotmail-com.olc.protection.outlook.com; IP: 104.47.58.161
Date delivered: 2023-05-10 20:31:06+02:00 Europe/Madrid
Transmission details: 250 2.6.0 [InternalId=12193412178734,
Hostname=SJ2PR15MB5836.namprd15.prod.outlook.com] 2598932 bytes in 3.804, 667.181
KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de junio de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2387

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00240 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **YILME HERNANDO DAZA BAQUERO**, la parte actora mediante demanda presentada el 23 de marzo de 2023, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del título valor (Pagaré), se encuentran bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“(…) PRIMERO: ORDENAR a YILME HERNANDO DAZA BAQUERO, cancelar al BANCO FINANDINA S.A., dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

a. Por la suma de **\$25.226.873,00** contenidos en el Pagaré Número 1150533268, aportado con la demanda

b. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de **(\$ 17.452. 538, 00)**, desde el **12 de julio de 2019 hasta el 18 de noviembre de 2020.**

c. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “a”, desde el **19 de noviembre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

d. Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo aportó copia del título valor – Pagaré - cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda se libró mandamiento de pago No. 1730 del 02 de mayo de 2023, en la forma solicitada en las pretensiones.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, la parte demandada **YILME HERNANDO DAZA BAQUERO**, se notificó de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 08 de la ley 2213 del 2022, el cual fue entregado el día 10 de mayo de 2023 y **surtió efecto** la notificación **el día 15 de mayo de 2023**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos

días a que hace alusión la mentada Ley. Dentro del término legal concedido, la parte demandada **no presentó excepción de mérito alguna.**

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **YILME HERNANDO DAZA BAQUERO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se deja de presente que el original del pagare se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$4.400.000=** (**Cuatro millones cuatrocientos mil pesos moneda corriente**) como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE JUNIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez, la presente demanda de Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio de menor cuantía. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2485
RAD. 760014003020 2023 00386 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los Art. 82, 390, 391 y 375 del Código General del Proceso y lo previsto en la ley 2213 de 2022, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA**, instaurada por **GLORIA ESCOBAR BORDA** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JOSE ALBERTO GARCIA (q.e.p.d.)** y **PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 del C.G.P.).

TERCERO: **ORDENAR** el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JOSE ALBERTO GARCIA (q.e.p.d.)** y **PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la **CARRERA 24C # 72E – 34 BARRIO VILLA DEL LAGO** de Santiago de Cali (Valle), **el cual se deberá surtir de conformidad con el Artículo 108 del Código General del Proceso y Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.**

Ejecutoriada la presente providencia se procederá a la inscripción del emplazamiento, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación del Curador Ad Litem si a ello hubiere lugar.

CUARTO: **INFORMAR**, por el medio más expedito la **EXISTENCIA DEL PRESENTE PROCESO** a las siguientes entidades:

- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
- INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER),
- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS.
- INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) Y

Para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso (JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI);
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre de los demandados
- d) El número de radicación del proceso (760014003020 2023-00386-00);
- e) La indicación de que se trata de un proceso de Pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-214358. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 112 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 29 DE JUNIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer sobre su admisión.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2487
RADICADO 760014003 020 2023 00395 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El Centro de Conciliación Fundafas de Cali, remitió las diligencias surtidas dentro del trámite de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la Sra. **JULIETH PATRICIA SILVA PINZON**, por Fracaso del trámite de Negociación de deudas consagrado en el art. 563 del C.G.P., y de conformidad con el acta de fecha 3 de mayo de 2023, a fin de que este despacho disponga la apertura de la liquidación patrimonial en los términos del artículo 563 del C.G.P.

En virtud que el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante propuesto por la Sra. **JULIETH PATRICIA SILVA PINZON**, cumple los requisitos exigidos por el Art. 559, 561 y 563 numeral 1° del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL propuesta por la Sra. **JULIETH PATRICIA SILVA PINZON**, diligencias que fueron remitidas por la conciliadora **Dra. Carmen Jenny Arango Bustamante** del Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali (Art. 544, 563 y 564 del C.G.P).

SEGUNDO: NOMBRAR Liquidador a la Dra. GLORIA AMPARO HURTADO PERDOMO identificada con C.C. 31.937.694 quien figura en la lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades¹, con dirección de notificación electrónica gloriahurtado26@yahoo.com. Fijar como honorarios provisionales la

¹ El artículo 41 del Decreto 2677 de 2012, en el artículo 47 dispuso lo siguiente: “(...) Artículo 47. Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.” Por lo cual, la designación del liquidador para la persona natural no comerciante se designará de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades y no de otra lista de auxiliares, en los términos del mandato en comento.

suma de \$1.200.000.00 de pesos (Acuerdo No. 1852 de 2013 – Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Líbrese comunicación notificándole el nombramiento a efecto de que proceda a tomar posesión del cargo, advirtiéndole que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación o su notificación, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora Sra. **JULIETH PATRICIA SILVA PINZON**, incluidos en la relación definitiva de acreencias la cual se observa en el archivo digital No. 02 folios 2 a 5, a cerca de la existencia del proceso y para que publique en un periódico de amplia circulación nacional (El país, La República, El Occidente) en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte del proceso. (Num. 2 del Art. 564 C.G.P).

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, aportando los Certificados de Tradición de los bienes objeto de adjudicación y cumpliendo lo previsto en el art. 564 numeral 3 del C.G.P.

QUINTO: LIBRAR oficio circular a todos y cada uno de los Jueces Civiles del Circuito (Oralidad y Escritural), Civiles Municipales de Menor y Mínima cuantía (Oralidad y Escritural), Civiles de ejecución (Circuito y Municipal), Juzgado de Descongestión (Circuito y Municipal), Juzgados de Pequeñas Causas, Juzgados de familia (Oralidad y Escritural), Juzgados Laborales del circuito, Juzgados laborales de pequeñas causas y Jugados Laborales de descongestión, para que remitan con destino a éste proceso de liquidación todos los procesos ejecutivos e inclusive los de alimentos que lleven en contra de la deudora Sra. **JULIETH PATRICIA SILVA PINZON**, identificado con la C.C. No. 31.309.530, con la obligación de dejar a disposición de este despacho las medidas cautelares practicadas. Con la advertencia de que la incorporación deberá darse antes del traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos, con excepción de los procesos de alimentos. Líbrese los oficios respectivos (Art. 564 Num 4 y 565 Num 7 C.G.P.).

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores de la deudora Sra. **JULIETH PATRICIA SILVA PINZON**, que solo debe pagar al liquidador, aportando previa comunicación a este Despacho judicial al correo institucional j20cmcali@cendoj.ramajudicial.goc.co, so pena de que el mismo se considere ineficaz.

SÉPTIMO: PROHIBIR a la deudora Sra. **JULIETH PATRICIA SILVA PINZON** que no puede hacer pagos, compensaciones o daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes en este momento estén en su patrimonio., so pena de ser ineficaces de pleno derecho (Art. 565 del C.G.P).

OCTAVO: ADVERTIR a la **DEUDORA y SUS ACREEDORES** que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el art. 108 del CGP (Acuerdo PSAA 14-10118 del 4 de marzo de 2014 – Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa)V y conforme a los preceptos de la ley 2213 de junio de 2022, en lo pertinente.

NOVENO: OFICIAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, que por medio de la presente providencia se **DECRETÓ LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de la deudora Sra. **JULIETH PATRICIA SILVA PINZON** presentada por la conciliadora **Dra. Carmen Jenny Arango Bustamante** del Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali (Art. 573 del C.G.P).

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE JUNIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2488
RAD. 760014003020 2023 00412 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (PRENDARIO)** de **MINIMA CUANTIA** presentada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a través de apoderado judicial, contra el señor **JULIAN ANDRES TASCÓN REALPE** viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Pagaré 20360991) y Contrato de Prenda sin tenencia sobre vehículo identificado con PLACA CJU224, cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JULIAN ANDRES TASCÓN REALPE** cancele al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de **\$40.918.788.00 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 20360991.

1.1.1. Por la suma de **\$3.187.077.00 M/Cte.**, Por los intereses de plazo, correspondientes a periodo del “26 de junio de 2019 al 20 de abril de 2023, liquidados a la tasa EA del 23.39%, pactada en el pagare No. 20360991, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “1.1.”, desde el 21 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem y/o acorde a lo previsto en el Art. 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada de manera individual, en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a las direcciones físicas o electrónicas que se relacionan en la demanda y a través de una empresa de correo habilitada para ello.

CUARTO: DECRÉTAR el embargo el embargo de los derechos de dominio y posesión que posee el demandado **JULIAN ANDRES TASCÓN REALPE con C.C. 6.405.541**, del automotor identificado con GJU224. Oficiése lo pertinente a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali - Valle.

QUINTO: RECONOCER personería a la **Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN** quien se identifica con la **C.C. No. 1.144.043.088**, con **T.P. No. 342.847** del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora. (ART. 74 del C.G.P).

SEXTO: REQUERIR a la apodera actora, **Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, para que dentro del término de cinco (5) días, aporte su dirección electrónica registrada en el SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS – SIRNA, toda vez que será ésta, el medio virtual exclusivo a través del cual deberá hacer las notificaciones judiciales y demás actos procesales en el presente proceso.

QUINTO: NO ACCEDE a la autorización de **DEPENDIENTE JUDICIAL** de la señora **TATIANA MANRIQUE OSORIO**, hasta tanto se aporte el **CERTIFICADO DE ESTUDIO ACTUALIZADO**, lo anterior, conforme a los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE JUNIO DE 2023 .


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2489
RADICACIÓN 760014003020 2023 00414 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a resolver respecto de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA presentada por la señora SOL KELLY JOHANNA FORONDA TARAPUES en representación de su menor hija CELESTE ESCOBAR FORONDA, a través de apoderado judicial, contra el señor JHON RODRIGO ESCOBAR ACEVEDO, sin embargo, esta unidad judicial observa que al tenor de lo dispuesto en el numeral 7° del Artículo 21, el cual dispone que **es competente de modo privativo, el Juez de familia**, y dado que de la revisión de la demanda y sus anexos, se advierte que el objeto y ejecución que se persigue en la presente demanda se relaciona con la obtención de cuotas de alimentarias.

En virtud de lo anterior y con fundamento en el Art. 90, inciso 2° del Código General del Proceso, se rechazará de plano la demanda y se ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; siendo para el presente asunto, el Juez de familia del Circuito de Cali - Valle, por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA presentada por la señora SOL KELLY JOHANNA FORONDA TARAPUES en representación de su menor hija CELESTE ESCOBAR FORONDA, a través de apoderado judicial, contra el señor JHON RODRIGO ESCOBAR ACEVEDO, por falta de competencia subjetiva y funcional.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior por la Secretaría, **REMITIR** las presentes diligencias, al Juez de Familia del Circuito – Reparto de Cali (Valle), para lo de su competencia.

CUARTO: CANCELESE su radicación en el libro y sistema.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE JUNIO DE 2023 .


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, 27 de junio de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO NÚMERO 2431

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202300423-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTISIETE (27) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

De la revisión del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA, propuesta por ANDRES FERNANDO ECHEVERRY ARCE, MARIA CLAUDIA AMEZQUITA ABELLO y el menor SANTIAGO ECHEVERRY AMEZQUITA en representación de sus padres, a través de apoderado judicial, contra el CENTRO DE SEGURIDAD INTEGRAL LIMITADA CENSIG LTDA., los documentos originales de este asunto se encuentran en poder del actor, esta Instancia observa lo siguiente:

- Debe indicar el nombre del Representante Legal y documento de identificación de la entidad demandada, tal como lo preceptúa el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, igualmente, suministrar las direcciones físicas y electrónicas del Representante Legal del CENTRO DE SEGURIDAD INTEGRAL LIMITADA CENSIG LTDA., de conformidad con los preceptos del numeral 10 del artículo 82 Eiusdem.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. JUAN CARLOS MOSQUERA, identificado con la C.C. No. 94.060.806 y portador de la T. P. No. 303.033 del C. S. de la Judicatura, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido (Art. 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de JUNIO de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2490
RADICACION 760014003 020 2023 00430 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió la demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS DE MENOR CUANTIA** presentado por la señora **LUZ MIREYA PARRA OLAYA**, a través de apoderado judicial contra la empresa **BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S. EN REORGANIZACION, FIDEICOMISO PASEO DE PANGOLA, BANCO DE BOGOTA S.A.**

Sea lo primero indicar que, el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, dispone que, “(...) a partir de la fecha de inicio del proceso de **reorganización NO podrá ADMITIRSE** ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de la calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada” (negrilla y subraya del juzgado)

En este sentido, al practicar el examen de la demanda y sus anexos, se advierte que el objeto ejecutivo de suscribir documentos que fundamentan la presente demanda, se originó con anterioridad a la fecha de admisión del trámite de Reorganización de la entidad demandada, esto es Auto 2022-01-879392 del 9 de diciembre de 2022, por cuanto, no es posible, por expresa prohibición legal, instaurar contra la sociedad **BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S. EN REORGANIZACION, FIDEICOMISO PASEO DE PANGOLA, BANCO DE BOGOTA S.A.**, proceso de ejecución alguno, salvo que se trate de obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia, lo cual no fue probado en el presente asunto (Art. 71 de la Ley 1116 de 2006)

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS DE MENOR CUANTIA** presentado por la señora **LUZ MIREYA PARRA OLAYA**, a través de apoderado judicial contra la empresa **BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S. EN REORGANIZACION, FIDEICOMISO PASEO DE PANGOLA, BANCO DE BOGOTA S.A** (Art. 20 y 71 de la Ley 1116 de 2006).

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud de que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE JUNIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, 27 de junio de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO NÚMERO 2431

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202300438-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTISIETE (27) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

De la revisión del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por EDUARDO ANTONIO ALVAREZ, a través de apoderada judicial, contra ADRIANA SALAS, los documentos originales de este asunto se encuentran en poder de la actora, esta Instancia observa lo siguiente:

1. Revisado el contrato de arrendamiento aportado con la demanda, se observa que el arrendador es el señor EDUARDO ANTONIO ALVAREZ FERREIRA, **propietario del establecimiento de comercio SOLARQUITEC**, situación que no se narra en los hechos de la demanda y aunado a esto no aportó el certificado de existencia y representación legal de dicho establecimiento comercial, para así establecer la legitimidad por activa en esta litis (artículos 84 y 85 del Código General del Proceso).

2. Analizando tanto el poder, como los hechos y pretensiones de la demanda, se vislumbra que no especificaron los linderos generales y especiales del bien inmueble a restituir, teniendo en cuenta que se trata del APTO 8, de la CARRERA 24D OESTE # 4-95/97 de Cali. No indicó de manera clara y precisa la clase de proceso, de acuerdo con el Estatuto Procedimental que nos rige, ni la cuantía de dicho proceso (Mínima o Menor Cuantía), la causal de lanzamiento, debería conferirlo quien haya celebrado el contrato de arrendamiento, teniendo en cuenta el numeral que antecede, igualmente, indica el nombre de una sociedad INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., que nada tiene que ver con el contrato de arrendamiento arrimado a este litigio y debe dar estricto cumplimiento a lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022, aportando la trazabilidad de la remisión y recibido del poder que faculta a la apoderada para actuar, ya que dicho documento debe provenir del correo electrónico de la parte demandante, razón por la cual deberá aportar en debida forma el poder y corregir dichos acápite (Artículos 74, 82 numerales 2 a 11, 83 y 90; numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso).

3.- Del análisis del HECHO PRIMERO de la demanda, se observa que la actora indica que el contrato inicia el 14 de MAYO DE 2022 y del contrato de arrendamiento, propiamente en el recuadro de FECHA DE INICIACION se desprende otra fecha. El HECHO SEPTIMO, establece la actora en el recuadro adjunto, que la demandada ADRIANA SALAS, ha dejado de pagar las cuotas de administración desde el mes de **NOVIEMBRE DE 2022 hasta JUNIO DE 2023**, por tal motivo deberá aportar el documento idóneo que acredite dichos valores y deberá realizar lo pertinente, ya que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser claros y precisos (Artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso).

4.- Todo lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, a lo que la actora debe tener en cuenta el primer punto de inadmisión, por ello y al tenor del numeral 4° del artículo 82 Ibídem, la togada deberá realizar lo pertinente.

5.- La actora deberá determinar la cuantía conforme lo establecido por el artículo 26 numeral 6° del Código General del Proceso, **teniendo en cuenta el valor actual del canon de arrendamiento.**

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 29 DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria